

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“REFORMA A LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL  
DISTRITO FEDERAL POR LA QUE SE FACULTA AL JUEZ  
CÍVICO PARA CONOCER DE LESIONES QUE TARDAN EN  
SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS”.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**RICARDO LEGORRETA BAJE**

**ASESORA: LIC. MA. MARTHA DEL PILAR RÁBAGO MURCIO.**

CIUDAD UNIVERSITARIA 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*Dios, creador del Universo, agradezco las infinitas bendiciones que me has brindado, confío en ti.*

*Doy gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, porque hizo posible mi acceso a una Educación Superior, que provocó un cambio en mi persona, con los valores que adquirí a lo largo de mi carrera.*

*Agradezco su apoyo incondicional a la Lic. Ma. Martha del Pilar Rábago Murcio para mí es una persona ejemplar. La admiro por su dedicación a la enseñanza.*

*A Marisol, fuente de inspiración y motivo de mi felicidad, gracias por acompañarme en los momentos más importantes de mi vida, te dedico con todo mi amor este trabajo.*

*Dedico este trabajo a mis hijos Pablo Ricardo y Estrella Paola, esperando que sirva como una orientación en su vida.*

*A mis padres les dedico este trabajo, por darme la oportunidad de vivir.*

*Dedico el presente al Sr. Juan Pablo Ruiz Acevedo, gracias por enseñarme y transmitirme sus conocimientos, no sólo de la carrera sino de la vida.*

**“REFORMA A LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO  
FEDERAL POR LA QUE SE FACULTA AL JUEZ CÍVICO PARA  
CONOCER DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE  
QUINCE DÍAS”.**

**Í N D I C E**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I</b>
----------------------	----------

**CAPÍTULO 1**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

<b>1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO DESDE EL MÉXICO INDEPENDIENTE.</b>	<b>01</b>
<b>1.2 EVOLUCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO DESDE EL MÉXICO INDEPENDIENTE</b>	<b>15</b>
<b>1.3. REGULACIÓN DE LAS LESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>18</b>

**CAPÍTULO 2.**

**CONCEPTOS GENERALES.**

<b>2.1. DELITO.</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1 DOLO.</b>	<b>30</b>
<b>2.1.2 CULPA.</b>	<b>34</b>
<b>2.2. LESIONES.</b>	<b>36</b>

<b>2.3. FALTAS ADMINISTRATIVAS (INFRACCIONES CÍVICAS).</b>	<b>41</b>
<b>2.4. DIVISIÓN DE PODERES.</b>	<b>46</b>
<b>2.5. JUZGADO CÍVICO (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).</b>	<b>51</b>
<b>2.6. MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).</b>	<b>54</b>
<b>2.7. JUEZ PENAL (AUTORIDAD JURISDICCIONAL).</b>	<b>60</b>
<b>2.8. DIFERENCIAS ENTRE JUZGADO CÍVICO Y MINISTERIO PÚBLICO.</b>	<b>64</b>

### **CAPÍTULO 3.**

#### **MARCO JURÍDICO.**

<b>3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	<b>67</b>
<b>3.2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>70</b>
<b>3.3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>72</b>
<b>3.4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>73</b>

<b>3.5. LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>78</b>
<b><u>CAPÍTULO 4.</u></b>	
<b><u>IMPACTO SOCIAL.</u></b>	
<b>4.1. FUNCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO Y ALCANCE LEGAL.</b>	<b>81</b>
<b>4.2. EFICACIA DE LA ACTUACIÓN.</b>	<b>98</b>
<b>4.3. LA IMPUNIDAD.</b>	<b>104</b>
<b>4.4 LA IMPORTANCIA DE QUE LAS LESIONES SEAN CONSIDERADAS COMO DELITO.</b>	<b>108</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>112</b>
<b>PROPUESTA.</b>	<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>116</b>

## I N T R O D U C C I Ó N

Realizar un trabajo de investigación con la finalidad de obtener un título profesional, en un principio y después de haber cursado por cinco años la carrera de Derecho, pareciera algo sencillo. Sin embargo la verdad de la situación es que en ésta ciencia del Derecho cualquier tema resulta apasionante, controvertido.

Los conocedores del derecho pueden realizar el compendio de un sólo tema en virtud de su trascendencia. En el caso en particular se trató de que el tema cumpliera con los requisitos de actualidad e importancia, y ante el constante cambio y las distintas reformas, cada vez fue más complicado.

Referirse a temas controvertidos, como lo son las reformas a una Ley, es necesario atender a todos los puntos de vista y consideraciones, por lo que se realizó para ello, un bosquejo histórico y se analizó un marco jurídico extenuante. En este trabajo se pretendió aportar un tema concreto y práctico.

Por esa razón se atendió a la naturaleza de las instituciones jurídicas en estudio, ampliando el tema a las cuestiones sociales, que necesariamente deben considerarse sobre todo en el entendido de que el Derecho es una ciencia, y que su existencia permite al hombre convivir en sociedad.

Cuando se difundió la reforma respecto de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, hubo una convicción de lo interesante que resulta para el abogado litigante y para el ciudadano conocer entonces el procedimiento a seguir ante la nueva autoridad competente y las consecuencias socio jurídicas de la reforma.

Motivación suficiente para la elaboración de este trabajo en cuyo contenido se expondrá a detalle la reforma y su aplicación así como sus efectos para posteriormente emitir conclusiones y una propuesta.

## **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.**

A continuación se realiza un análisis sobre la historia del funcionamiento del Ministerio Público y del Juez Cívico, al considerar necesario y útil conocer la Historia para entender la realidad y estar en posibilidad de hacer proyecciones futuras.

En forma simple y breve se analizará su evolución, resaltando los momentos trascendentes que auxilien a una mejor comprensión de este trabajo.

Con posterioridad se revisa la legislación hasta nuestros días para conocer cómo ha sido concebido el delito de lesiones y su regulación jurídica, tratando de entender si las reformas sufridas en los instrumentos legales son acertadas y atienden a las necesidades sociales.

### **1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO DESDE EL MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Generalmente un abogado al mencionar al Ministerio Público, da por hecho que cualquier ciudadano conoce de su actuación y su funcionamiento, sobre todo porque tradicionalmente se le conoce como el representante de la sociedad en la persecución de delitos en nuestro sistema legal. Sin embargo, lo anterior no siempre es así, considerando que con el paso de la historia ha evolucionado hasta lograr la organización que actualmente presenta.

El surgimiento de esta Institución jurídica se entiende, por la necesidad preponderante del Derecho de garantizar lo que a cada uno corresponde, ante el deber que cada uno tiene, garantía que según Hans Kelsen debe existir para estar en posibilidad de dirigir la conducta del ser humano en un Estado de Derecho:

**“La palabra “estado de derecho” según el uso tradicional del la palabra, significa un orden coactivo solo relativamente centralizado que prevé ciertas garantías típicas para la juridicidad de los actos de aplicación del derecho y para la libertad individual de los sujetos sometidos al derecho.”<sup>1</sup>**

Corresponde al Ministerio Público solicitar al Estado a través de su órgano jurisdiccional, la acción para exigir el deber de la conducta de un sujeto. Constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, posee también antecedentes de figuras facultadas para indagar hechos criminales.

Es por ello que resulta interesante conocer los antecedentes del Ministerio Público en virtud de ser la autoridad que cuenta con el monopolio de la acción penal.

**“El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales debido, por una parte a su naturaleza singular, y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.”<sup>2</sup>**

Algunos autores coinciden en que ésta figura jurídica tiene sus antecedentes en el Derecho Español y en el Derecho Francés. Los primeros vestigios aparecen en Francia, donde a mediados del siglo XIV, surge una innovación al permitir considerar como parte en juicios del orden penal, al antiguo procurador y abogado del rey. Posteriormente, en el régimen de Napoleón al antiguo procurador y abogado del rey, se le consideró representante directo de la sociedad francesa en la persecución de delitos.

---

<sup>1</sup> KELSEN, Hans. **“¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?”**. Editorial. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México, 1995 p.36

<sup>2</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **“Manual de Procedimientos Penales”**, 2ª edición. Editorial Trillas, México 1998, p. 13.

Los lineamientos generales de este país fueron retomados en España donde había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado para acusar al delincuente. Durante el reinado de Felipe II, en las Ordenanzas de Medina, se establecen dos fiscales, uno para actuar en juicios civiles y otro en los criminales.<sup>3</sup>

En México, atendiendo a la organización de los Aztecas, como principales representantes de la cultura de este país, se encuentra que dentro de su organización judicial hubo una división de funciones delegadas por el emperador o “Tlatoani”, quien representaba la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana y entre sus facultades tenía la de acusar y perseguir delincuentes.

Generalmente, el emperador delegaba sus atribuciones entre los funcionarios más cercanos a él; en este caso, fueron el “Cihuacoatl” y el “Hueytlatoani”.

Contaba con dos tribunales y sus respectivos funcionarios: el “Tlacxitlan”, (sala de lo criminal) donde los jueces eran de origen noble y su derecho escrito, y el “Tecatli” (sala de lo civil) donde un conjunto de senadores y ancianos nobles atendían por delitos menores; el derecho civil era oral.<sup>4</sup>

**“En nuestro país, dentro del período precortesiano, en el Derecho Azteca, cuya organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, logran hacer una clasificación de los delitos en base al bien jurídico, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos”<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria. “**Historia de México I.**” Editorial Alambra, México, 1993, p. 281.

<sup>5</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “**Delitos en Particular**” Tomo I. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. p. 13.

En el ámbito penal, la severidad de las penas es una característica prevalecte; para la sociedad azteca existían dos consideraciones para calificar que una conducta era delictiva, la primera era cuando se violaba la costumbre, mientras que la segunda se traducía en desobediencia a las órdenes de los soberanos.

Figuraban penas como la esclavitud, prisión, demolición de la casa del delincuente, pérdida de la nobleza o la muerte (causándola de diversas formas).<sup>6</sup>

Ante la conquista de los aztecas y el surgimiento de la Nueva España, el Estado español tuvo necesidad de crear vínculos con la sociedad indígena, para ello se permitió el reconocimiento de una figura a la que los indígenas llamaban gobernadoryotl y habían instaurado los indios en suplencia a la figura del tlatoani.<sup>7</sup>

**“Reducir la jurisdicción indígena a cabecera individuales fue un paso inicial en la hispanización política. Por diversas razones prácticas, el Estado español no podía permitir que el gobierno indígena sobreviviera por encima del nivel de cabecera.**

**Dentro de las unidades de cabecera-sujeto, los españoles crearon lazos administrativos con una sociedad indígena de masas, permitiendo a los caciques que conservaran su autoridad.”<sup>8</sup>**

Las comunidades indígenas a cargo de caciques, sufrieron abusos de autoridad, ante la falta de normatividad y de supervisión por parte de España a sus territorios conquistados.

---

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ ALARCÓN, Raquel. **“Esquema Fundamental del Derecho Mexicano”**. 8ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, p.124.

<sup>7</sup> GIBSON, Charles. **“Los Aztecas bajo el Dominio Español. (1519- 1810)”** 11ª edición. Editorial Siglo Veintiuno, México, 1991, p. 168.

<sup>8</sup> *Idem.*

**“En la época colonial las leyes penales que se aplicaron, castigándose a los indígenas con mayor rigor por las faltas cometidas; casi todas las penas fueron personales, tales como el destierro, trabajos forzados en conventos u obras públicas, castración de negros y horca.”<sup>9</sup>**

Los tratos inhumanos y las crueldades con las que se aplicaban las penas de manera injusta, imparcial, prevaleciendo la desigualdad en virtud de que se presentó el fenómeno de multiplicidad de castas por todos los inmigrantes que llegaron a la Nueva España.

**“A raíz de la Conquista los indios quedaron sometidos a los españoles en calidad de encomendados, a pesar de las leyes humanitarias dictadas para gobernarlos, y que no se cumplieron sino años más tarde; pero entonces fueron reducidos a la condición de menores y sujetos a una tutoría que les privaba de libertad e iniciativa. Habiendo sido despojados de sus tierras, los indios generalmente desempeñaban los trabajos de peones en las haciendas y en las minas de los españoles, por lo cual recibían un mezquino jornal y eran cruelmente castigados por las faltas más leves, sin que las autoridades intervinieran para evitar abusos de los amos.”<sup>10</sup>**

Con la instauración de la institución conocida como la “encomienda”, por medio de la cual los indígenas quedaron reducidos en su capacidad jurídica

---

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ ALARCÓN Raquel. **“Esquema Fundamental del Derecho Mexicano”**. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.124.

<sup>10</sup> MIRANDA BASURTO Ángel. **“La Evolución de México”**. 13ª edición. Editorial Porrúa, México 2006, p. 2.

tratados como incapaces y a cargo de algún Español, se pretendía evitar los abusos presentados hasta entonces, y que como consecuencia trajo una desigualdad entre castas, privilegiándolos con una protección especial.

En 1524, en España, el rey Carlos I, decretó la creación del Consejo de Indias, cuya finalidad era regular la relación entre éste país y sus Colonias en América. Con la finalidad de establecer un gobierno independiente y separado entre ellos, éste Consejo gozó de los mismos privilegios que tenía el Consejo de Castilla, entre ellas la facultad de elaborar leyes previa consulta del rey, y una Jurisdicción suprema ordenando a todos los consejos su inhibición en asuntos relacionados con las Indias. Se decretó para ello la instauración de una figura política nombrada como “la Audiencia” en la Nueva España. <sup>11</sup>

**“La Audiencia, era una organización política creada en España en tiempos de la Reconquista, que actuaba casi exclusivamente como tribunal de Justicia.”<sup>12</sup>**

En la Nueva España, “la Audiencia”, además de actuar como Tribunal, realizaba funciones de gobierno constituyéndose como la base del sistema político administrativo. La “Audiencia” estaba Integrada por un presidente, y varios jueces llamados “Oidores”, para el caso de juzgar actos de responsabilidad civil y “Alcaldes del crimen” cuando atendía jurisdicción criminal.

**“Las audiencias de América variaban como se ha dicho, en su forma y número de ministros, según la importancia de los países en que residían. La de Méjico era chancillería; se componía de un regente y de diez oidores que formaban dos salas para los negocios**

---

<sup>11</sup> ALAMAN, Lucas. “Historia de México.” Tomo Primero. Editorial JUS México, 1942, p. 31.

<sup>12</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria. “Historia de México I.” Editorial Alambra, México, 1993, p. 282.

**civiles y otra con cinco alcaldes de corte para los criminales.”<sup>13</sup>**

En 1535 se estableció el Virreinato en la Nueva España, siendo el Virrey, quien ocupaba el cargo de gobernador, entre sus funciones designaba Alcaldes y Corregidores; expedía decretos, y le correspondía la defensa y pacificación de las Colonias, además de que fungía como presidente de “La Real Audiencia” decidía cuales asuntos pertenecían a la competencia del gobernador y cuales debería discernir la autoridad Judicial.<sup>14</sup>

Siguiendo el modelo del gobierno municipal Español, surge el “cabildo”, considerado como la principal institución política en la Nueva España, también conocido como Consejo Municipal.

El cabildo se integraba por dos cargos principales: el de alcaldes y el de regidores, y cada cabildo, de cada gobierno municipal, se integraba con el número de alcaldes y regidores, que obedeciera a las necesidades de la administración de la comunidad. Los alcaldes desempeñaban funciones como jueces civiles y penales en los tribunales locales.<sup>15</sup>

En cuanto a los regidores, variaba el número de una cabecera a otra, desempeñaban funciones normalmente por el término de un año, por ello debía haber elecciones para el cambio del cabildo. Celebraban reuniones regulares durante todo el año, siendo responsables de la recaudación de tributos y de su entrega. Los cabildos promulgaban reglas sobre mercados locales, edificios públicos, suministros de agua. Sus funcionarios eran considerados representantes de la comunidad, por ello la presentación de protestas contra tributos excesivos y

---

<sup>13</sup> ALAMAN, Lucas. *Op. Cit.* p.40.

<sup>14</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria. *Op Cit.* p. 282

<sup>15</sup> GIBSON, Charles. **“Los Aztecas bajo el Dominio Español. (1519- 1810)”** 11ª edición. Editorial Siglo Veintiuno, México, 1991, p. 168.

el manejo de los litigios de la comunidad con los pueblos vecinos e interponer apelación ante el Consejo de Indias fueron sus funciones. En esta época la legislación aplicada fue constituida en las “Leyes de Toro” sin embargo ante la necesidad de establecer normas jurídicas especiales para aplicarlos a problemas imprevistos y de urgente solución, de ello, surgieron las normas conocidas como “Leyes de Indias.”

En 1776 hubo una transformación en “La Real Audiencia” al establecerse la figura del Regente, a quien a partir de ese momento se le delegó la función de Presidente y se le facultó para la intervención en asuntos jurídicos. Surge la figura del Fiscal, quien se encargó de promover la justicia y perseguir delincuentes representando a la sociedad ofendida por los delitos cometidos.<sup>16</sup>

Ante la invasión de España por Napoleón en el año 1808, y la inestabilidad política existe en la Nueva España, determinaron la necesidad de hacer caer la soberanía en el pueblo, y por tanto se acordó que el virrey debía seguir gobernando sin depender de ninguna potencia.

**“La Real Audiencia rechazó esa determinación en base a que lo anterior significaba declarar independiente a la Colonia.”<sup>17</sup>**

Durante la lucha de Independencia en la Nueva España, existió una propuesta para que la colonia asumiera los términos de la Constitución aceptada en España en 1812, por medio de la que se declaraba la soberanía nacional y se reconocía a las Cortes como su legítimo representante en el poder, limitando la autoridad del Rey.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria. “**Historia de México I.**” Editorial Alambra, México, 1993, p. 281.

<sup>17</sup> MIRANDA BASURTO, Ángel. “**La Evolución de México.**” 13ª edición. Editorial Porrúa, México 2006, p. 3.

<sup>18</sup> *Idem.*

La Constitución no aportaba solución a la problemática existente en las Colonias, por ello los representantes de la Nueva España se resistían a aceptar su vigencia, en el caso particular del virrey Apodaca pretendía no jurarse la Constitución y seguir gobernando conforme a la Leyes de Indias, con entera independencia de España, hasta que se restableciera el régimen absolutista.

**“Este proyecto entrañaba la independencia de la Colonia, pero no a favor de las clases oprimidas que la habían iniciado en 1810, sino de las altas clases sociales que antes la habían combatido, y que ahora pretendían eludir de esta manera la vigencia de la Constitución de Cádiz que amenazaba sus bienes y privilegios”<sup>19</sup>**

Con la consumación de la Independencia, y a fin de restablecer el orden se realizó la Junta Provisional Gubernativa para convocar elecciones para el Congreso Nacional y conservar el orden y la paz mientras se organizaba el gobierno definitivo, los miembros de ésta, se encargaron de redactar el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, seguido de una Regencia, compuesta de cinco miembros, y que representaron el Poder Ejecutivo. Para el despacho de los negocios se organizaron cuatro Ministerios: el de Relaciones, Justicia, Guerra y Hacienda.

**“La consumación de la Independencia, no implicó cambio en el Derecho Penal. Hubo algunos intentos de dictar leyes de carácter más humanitario, ahogados por la situación política y la necesidad de reprimir el desorden y los abusos existentes.”<sup>20</sup>**

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. **Esquema Fundamental del Derecho Mexicano** 8ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 124.

El 4 de Octubre de 1824 fue promulgada la Constitución mediante la cual, se adoptó el sistema de gobierno, dividiendo el poder para su ejercicio en Legislativo, depositado en dos cámaras; el Ejecutivo, encargado a un Presidente y un Vicepresidente, y el Judicial que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, en ella se admite la existencia de los Fiscales designados por el Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo, y ya en 1824 en la Constitución se le considera como un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>21</sup>

Según el autor Jesús Quintana Valtierra, fue el 19 de Diciembre de 1865, cuando en México se expidió la Ley para la organización del Ministerio Público, la cual, en su contenido, delimitaba la competencia en materia penal y civil.

También estableció que las cuestiones de carácter criminal y el ejercicio de la acción pública criminal, (en donde anteriormente había funcionarios adscritos a unos y otros tribunales) en adelante sólo pertenecería a los funcionarios del Ministerio Público, precisando la forma de actuación y contemplando la posibilidad de éste, de determinar el ejercicio o no de la acción penal.<sup>22</sup>

**“El Ministerio Público, aun cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario y puede pedir en nombre de la justicia el castigo el culpable, lo mismo que la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se la acusa no constituya un delito y cuando no se le ha justificado”<sup>23</sup>**

Por lo que hace al Código Penal, hubo una comisión que en 1862 tenía encomendada la tarea para realizarlo, sin embargo debido a la Intervención Francesa sufrida en el país, dicha tarea no fue concluida.

---

<sup>21</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria. **“Historia de México I”** Editorial Alambra, México, 1993, p. 283.

<sup>22</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **“Manual de Procedimientos Penales”**. 2ª edición. Editorial Trillas, México 1998, p. 18.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 19.

El primer Código Penal fue aprobado en el año 1871, con la denominación “Código Penal para el Distrito y Territorios de la Baja California.”<sup>24</sup>

Al Ministerio Público se le concedieron además de sus facultades de acusador, facultades de defensor en este país. En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los legisladores determinaron la autonomía del Ministerio Público frente al poder Judicial.<sup>25</sup>

En primer lugar, se estableció que sólo la autoridad judicial tendría la facultad exclusiva para imponer las penas a quien cometiera un acto delictivo.

En segundo lugar, estableció que es el Ministerio Público auxiliado de la Policía Judicial el encargado de la persecución de las personas que cometen algún acto delictivo.

En Tercero, determinó la facultad sancionadora de la autoridad administrativa ante la comisión de faltas administrativas o reglamentos gubernativos.

A continuación se transcribe el texto de dicho precepto como antecedente.

**“Artículo 21. La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediatos de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por**

---

<sup>24</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. “Esquema Fundamental del Derecho Mexicano.” 8ª edición. Editorial Porrúa, México, 1988. p.125.

<sup>25</sup> Cfr. PALAVICINI FULGENCIO, Félix. “Historia de la Constitución de 1917-1992.” Tomo Primero. México, 1992. p. 536.

**treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.**

**Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”<sup>26</sup>**

Es así, como además de establecerse la facultad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal auxiliándose en sus funciones de la policía judicial, también se derivó la necesidad de establecer la división de competencias entre Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del Fuero Común en cada entidad federativa de acuerdo a la organización política en nuestro país. Refiriéndose a las leyes orgánicas de cada entidad las que regularían su estructura y organización.

El segundo Código Penal fue expedido en 1929, conocido como Código de Almaráz, fue corta la vigencia de éste, sustituido por el Código del 17 de septiembre de 1931.<sup>27</sup>

A partir de los anteriores antecedentes, la figura del Ministerio Público como tal ha sufrido transformaciones en su funcionamiento. Tradicionalmente, esta autoridad, debido al poder que representa en virtud de ser quien protege a la sociedad y evita que los hechos delictivos cometidos queden impunes ha llegado a ser considerada como pilar de la administración de justicia en nuestro país.

---

<sup>26</sup> PALAVICINI FELIX, Fulgencio. “Historia de la Constitución de 1917.” Tomo primero. México 1992. p. 536

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN Raquel. *Op. Cit.* p.125.

Ante la trascendencia de su labor y la necesidad de un buen funcionamiento el Ministerio Público constantemente se encuentra sujeto a cambios supervisados siendo una labor que tiene como finalidad lograr el respeto de las garantías individuales de los ciudadanos. Actualmente el Ministerio Público se está transformado en estructura, a nivel federal y local, con lo que se pretende una distribución de su labor en todo el territorio. En el caso del Distrito Federal, se establecieron fiscalías en todo el territorio, así como fiscalías especializadas en ciertos actos delictivos.

En el año 2001 surgen las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y con ellas se pretende unir la participación de distintas autoridades para la prevención en la comisión de delitos dentro de las que participan activamente el Ministerio Público y el Juez Cívico entre otras.

En el año 2002 el 16 de Julio, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cuál en su quinto artículo transitorio abrogó el Código Penal de 1931, instrumento jurídico que se encuentra vigente.<sup>28</sup>

Además de ello, el Ministerio Público cuenta con organismos auxiliares creados por la Procuraduría para complementar su tarea, como son Centro de Atención a Personas Extraviadas o Ausentes, Centro de Atención a la Violencia Familiar, Centro de Atención a Víctimas del Delito, entre otras.<sup>29</sup>

Hoy en día la innovación es la inserción de los Juicios Orales en materia Penal, implementados a nivel Constitucional han provocado una transformación en la actuación del Ministerio Público y en el procedimiento en sí mismo.

---

<sup>28</sup> Cfr. **Agenda Penal 2010**. Editorial Sista, México, 2010.

<sup>29</sup> Cfr. **Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal**.

Los juicios orales, a decir del legislador en su exposición de motivos, provocará que el Sistema Penal Inquisitorio de nuestro país se transforme en un Sistema Penal Acusatorio que será mas justo y evitará abusos al procurar el máximo respeto de las Garantías Individuales del Ciudadano.<sup>30</sup>

El proceso penal que se está instaurando en este país, tiene como propósito lograr que exista imparcialidad en el Juez que conozca del asunto frente a partes iguales. En el nuevo esquema surgen algunas instituciones nuevas, así como también se modifica la figura del Ministerio Público con la finalidad de que su única función sea aportar los elementos de existencia del delito.

**“Las reformas procesales en la materia aspiran a mejorar el sistema limitando las funciones jurisdiccionales de los fiscales y mediante la incorporación de la figura del Juez de garantías, juzgador cuya función principal estriba en controlar las decisiones de los fiscales que puedan llegar a afectar derechos fundamentales de los procesados o de las víctimas.”<sup>31</sup>**

Ante tal cambio se deberá estar al pendiente de las modificaciones que se realicen a la legislación en aras de la operación de las reformas penales, sobre todo porque se considera que el cambio es en estructura y en esencia.

La figura del Ministerio Público se transforma con la finalidad de obtener resultados positivos que beneficien a la ciudadanía y a las autoridades cuya tarea es el combate de la delincuencia, por lo tanto resulta trascendental la reforma a la Constitución, ya que los cambios están enfocados al área de seguridad pública.

---

<sup>30</sup> **Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal**. Senado de la República LX Legislatura. México, 2008. p.2

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.3

## 1.2. EVOLUCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO DESDE EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Paralelamente al estudio del Ministerio Público se buscan antecedentes respecto del Juzgado Cívico, desafortunadamente en este último caso no existió suficiente interés por los autores para su análisis. Tal vez esto se debe a que el Juez Cívico como tal no se ha considerado importante frente a la función del Ministerio Público, sin embargo el Juez Cívico que nuestra Constitución Política contempla bajo la denominación de “la autoridad administrativa”, también participa de manera activa en el ámbito de prevención en la comisión de delitos.

En el caso de este país, en la Cultura Azteca esta función fue delegada en el Cihuacoatl quien generalmente tenía encomendada la tarea de persecución de delitos, pero también auxiliaba en recaudación y participaba en los tribunales de delitos menores.

En el México Independiente, se establecen cambios en el régimen jurídico, el Ministerio Público ya era considerado parte esencial en la persecución de delitos. Ante el establecimiento de los cabildos, cuya jurisdicción fue de carácter local, se encontraba la facultad para autorizar espectáculos y ceremonias de las recepciones virreinales así como de las fiestas religiosas, dependiendo de los antecedentes y circunstancias locales.

**“Los gobernadores y alcaldes indígenas (no así los regidores hasta donde sabemos) constituían tribunales para casos locales menores y los cabildos tenían cárceles en las cabeceras para arrestar a ebrios y otras personas sentenciadas por delitos.”<sup>32</sup>**

---

<sup>32</sup> GIBSON, Charles. “Los Aztecas bajo el Dominio Español. (1519- 1810)” 11ª edición. Editorial Siglo Veintiuno, México, 1991, p. 182.

El texto del artículo 21 de la Constitución de 1857 delimitó a la autoridad administrativa su función, encomendándole la imposición de multas hasta por la cantidad de quinientos pesos y arresto hasta por treinta días.

**“Incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de la policía y la persecución de los delitos por medio del ministerio público y de la policía judicial. Siendo las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal”**<sup>33</sup>

Se determinó la facultad sancionadora del Juez Cívico, así como también su competencia de territorio y los límites en su actuación. En el Código Penal de 1871, el libro cuarto contenía un listado de conductas que tendrían que ser consideradas como faltas y no como delitos, estableciendo límites cuantificables para establecer la sanción a imponerse, este instrumento legal tenía clasificadas las faltas por clases, atendiendo a su peligrosidad. Se estableció la aplicación del Derecho Penal pero en su carácter de supletorio, en materia de faltas, y se consideran figuras jurídicas como son las causas agravantes y la reincidencia.<sup>34</sup>

En 1917 y ante el cambio de Constitución, la nueva Carta Magna conservó la figura del Juez Cívico, refiriéndose a éste como la autoridad administrativa, como innovación, el texto constitucional limitó a la autoridad administrativa, en cuanto a su capacidad sancionadora, debido a que por lo general esta función era designada por la autoridad política a personas que obedecían a intereses propios, por lo que en su afán de perseguir sus propios intereses, bajo pretexto del ejercicio de sus funciones, cometían injusticias con las personas que no convenían a sus fines, ante la facilidad que existía por la falta de supervisión.

---

<sup>33</sup> PALAVICINI FÉLIX, Fulgencio. “Historia de la Constitución de 1917.” Tomo primero. México 1992 , p.513.

<sup>34</sup> TENA RAMÍREZ Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1880-1997.” 20ª edición. Editorial Porrúa, México 1997. p.190.

En 1929 los legisladores determinaron la salida del capítulo de faltas del Código Penal, y otorgan a la autoridad administrativa la denominación de Juez Calificador, con ello inicia la creación de Tribunales Calificadores o de Oficinas Calificadoras de Infracciones. Cada una de las entidades federativas realizó la expedición de sus propios reglamentos.<sup>35</sup>

En el Distrito Federal en el año de 1970 se encuentra el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal, y posteriormente se expide el Reglamento de Faltas de Policía de 1985 en el que ya se contenía un procedimiento formal que el Juez Calificador debía seguir al realizar su función.

En julio de 1993, se expide el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en donde ya se establecía además del catálogo de acciones que se consideraban faltas así como un procedimiento y los límites en cuanto a las sanciones que deberían imponerse a las personas que las cometieran, la forma de organización y el nombre de Juez Cívico al funcionario encargado de realizarlo.

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1999 fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal en el año 2004, tal y como lo establece el artículo tercero transitorio.<sup>36</sup>

La Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal ha sido reformada en diversos aspectos, entre las reformas más importantes se ubica la que es motivo de este tema de tesis; en su texto, se aborda el concepto de orden público como una de las finalidades primordiales en su aplicación, determinando que la Justicia Cívica, es un sistema establecido para proteger la libertad de ejercicio de derechos de los ciudadanos.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> Cfr. **Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.**

<sup>37</sup> **Diario de Debates.** Número 18°. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 de Abril de 1999. p. 9

### 1.3. REGULACIÓN DE LAS LESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La evolución histórica que el delito de lesiones ha sufrido, debido a que es una conducta que se consideró delito en diversos sistemas penales de las culturas antiguas y para el alcance de este trabajo de investigación se contempla la legislación aplicable en virtud de que el tema principal propone conocer, es la certeza del régimen jurídico que actualmente es aplicable en el Distrito Federal.

Las conductas que han sido tipificadas como delito, son aquellas que trasgreden los intereses de la colectividad, y se establecen en aras de proteger y tutelar diversos bienes jurídicos, en su obra el autor Beccaria al abordar el tema de los delitos y las penas explicaba que el hombre elabora reglas tendientes a defender aspectos esenciales como la vida y la libertad. Invoca la premisa de que las leyes deben ser pactos entre hombres libres que las adopten por convicción de sus propios intereses y no de unos cuantos círculos con intereses ajenos a la colectividad que usan las leyes para someter a su voluntad a otros.<sup>38</sup>

Analizando aspectos del derecho Romano, determinaba a las lesiones como injurias y su sanción atendía al resultado de la lesión incluso se habilitaba el uso de la Ley del Talión en caso de que la lesión trajera como consecuencia la pérdida de un hueso o de algún órgano. En el derecho Germánico, por su parte se tenía establecido un sistema por medio del cual se aplicaba la sanción atendiendo al resultado que las lesiones hubieren causado.<sup>39</sup>

Este modelo fue adoptado en el derecho Español, considerándolas como heridas, siendo hasta el año 1822 cuando en el Código Penal se definió a las lesiones.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> BECCARIA BONESANA, Cesare. "De los delitos y las penas." Editorial Aguilar, España 1969, p. 69.

<sup>39</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando. "Delitos de Lesiones y contra la libertad y seguridad individual." Editorial Bosch, España 1998. p. 14.

<sup>40</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular." Tomo I. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 11.

Ante la influencia del derecho Español en la Nueva España, existieron antecedentes respecto el tratamiento de las lesiones, en donde no existe en un principio un criterio uniforme en cuanto a la consideración de ésta conducta.

En el bosquejo histórico realizado y ante las dificultades para definir las lesiones es interesante plasmar en este trabajo el texto contenido en el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, en el artículo 288 se encuentra determinado el criterio mexicano sobre el delito de lesiones, señalando:

**“Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”<sup>41</sup>**

El legislador realizó una división del delito de lesiones contemplando las lesiones simples y calificadas. Las primeras son aquellas que realiza el sujeto activo sin que éstas se hubieran realizado con premeditación, ventaja, alevosía ni a traición y las segundas cuando se realizan con alguno de esos elementos.<sup>42</sup>

Para los estudiosos de la materia del Derecho, fue importante el hecho de que se haya precisado legalmente el precepto de lesiones como aportación al derecho vigente. El Código Penal de 1929 el cual, en su libro segundo llamado Delitos contra la Vida, en el capítulo primero establece las reglas generales del delito de lesiones, y en el segundo y tercero regula las lesiones simples y calificadas.

---

<sup>41</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **“Lecciones de Derecho Penal”**. Parte Especial. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, p.114.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **“Derecho Penal Mexicano”**. Los delitos. 31ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999, p.8.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal de 1931 contemplo el título decimonoveno como delitos contra la vida y la integridad corporal, regulando las lesiones con la misma clasificación que el anterior. En realidad el concepto jurídico de lesiones ha sido transformado en atención a la ampliación de conceptos que con ella el legislador trata de abordar, es decir, hoy en día no solamente se refiere a los daños físicos, sino también a los psíquicos.

**“Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos. Posteriormente, se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también alteraciones internas de la salud en general, provocadas exteriormente. Por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales.”<sup>43</sup>**

En el año 1996 en el Distrito Federal, se realizó una reforma atendiendo a los problemas de inseguridad y descomposición social, hecho que los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal usaron como argumento en la exposición de motivos de la propuesta de reformas:

**“Elaborar estas reformas al Código Penal, responde a la oportunidad que tiene el órgano legislativo de esta capital, de aportar en el campo de su competencia, lo que le corresponde para la lucha contra la inseguridad pública, situación ante la cual no puede mantenerse**

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Los delitos. 31ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 7

**pasivo, es imperativo que los ordenamientos legales que rigen a esta entidad se ajusten a la realidad social, política y jurídica en la que nos encontramos inmersos. Se requiere, sin duda, una reforma a fondo del Código Penal, tarea en que la Asamblea Legislativa ha empeñado sus mejores esfuerzos. Y también se requiere dar una respuesta urgente a los reclamos de la sociedad.”<sup>44</sup>**

Como respuesta se aprobaron reformas en algunos de los rubros desde su denominación donde quedo como Código Penal para el Distrito Federal, hasta su contenido en donde se pretendió aportar mayores instrumentos a fin de combatir la corrupción, una mejor protección a las víctimas del delito y en especial a mujeres y menores, la protección al medio ambiente y a la dignidad de las personas.

Durante el Gobierno del Licenciado Andrés Manuel López Obrador la Asamblea Legislativa elaboró el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio del 2002, y en el que hubo cambios esenciales en cuanto a la regulación de diversos delitos.<sup>45</sup>

Asimismo se incluyeron nuevos tipos penales, atendiendo a la evolución y avances científicos y tecnológicos que se han visto en estos últimos años. En el capítulo segundo de éste trabajo, se aborda el análisis del delito de lesiones, en cuanto a su concepto, sus sanciones y sus agravantes o atenuantes, según sea el caso en concreto, y por medio del cual se tiene la finalidad de proteger la integridad personal.

---

<sup>44</sup> **“Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano.”** Editorial Sista. México, 1999, p.102.

<sup>45</sup> Cfr. **“Manual de Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.”** Gaceta Oficial de la Asamblea Legislativa, México, D.F. 2007

## **CAPÍTULO 2. CONCEPTOS GENERALES.**

El objetivo de este capítulo es aportar información que facilite la comprensión de la propuesta en este trabajo, analizar los conceptos que definitivamente son necesarios para precisar el criterio aplicable en cada uno de los temas.

En el Derecho los conceptos suelen ser concretos, sin embargo estos van evolucionando de acuerdo al momento histórico y social en que se analicen, es por ello que muchos estudiosos de la materia se dan a la tarea de analizarlos, estableciendo siempre un criterio propio.

Es por esta razón que a continuación se aborda el concepto de delito, las características de la culpabilidad (dolo y culpa), la división de poderes para poder discernir la diferencia entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional, y las diferencias que hay entre el Ministerio Público y el Juez Cívico.

### **2.1. DELITO.**

Al abordar este tema Rafael Márquez Piñero, en su obra señala:

**“delito proviene del latín delicto o delictum, supino del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.”<sup>46</sup>**

El maestro Castellanos Tena cita:

**“La palabra delito deriva del verbo latino deliquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”<sup>47</sup>**

---

<sup>46</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. **“Derecho Penal”**. Parte General. 3ª edición. Editorial. Trillas México. 1990. p 130.

En el libro de Lozano y Lozano Carlos, se refiere a la obra del maestro Carrara, quien proporciona otra noción sobre delito:

**“Es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>48</sup>**

El maestro Castellanos Tena, en su obra, explica que el autor Rafael Garófalo también proporciona una definición del concepto delito, en el cual, alude a un aspecto humano, considerando como naturales en el hombre el altruismo, la probidad y la piedad. En esta noción se hace énfasis que la característica principal de un delito es la oposición a las condiciones de la vida social y a la moral.

**“Por delito se entiende la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”<sup>49</sup>**

Los autores han tratado de producir una definición de delito con validez universal, de ahí que cada escuela y corriente proponga su criterio, sin embargo para efectos de este trabajo el maestro Castellanos Tena considera importante señalar las nociones de delito en atención a sus características: <sup>50</sup>

A) Delito desde la noción Jurídico Formal.- Es la que se encuentra apegada a la ley misma que según diversos autores omite considerar la naturaleza del

---

<sup>47</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. **“Lineamientos Elementales del Derecho Penal.”** 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1978. p.125

<sup>48</sup> LOZANO Y LOZANO, Carlos. **“Elementos de Derecho Penal”** 3ª edición. Editorial Temis, Colombia, 1979. p.104

<sup>49</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. **“Lineamientos Elementales de Derecho Penal.”** 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1978. p.126.

<sup>50</sup> *Idem.*

mismo por el hecho de solo entrar al análisis de su contenido, es decir que únicamente considera el texto legal.

B) Delito desde la noción sustancial.- Atiende a la esencia de la conducta delictiva y a los elementos que la integran entre ellos, consideran que es un acto humano, (acción u omisión), antijurídico (contrario a una norma), tipificado, culpable, imputable, sancionado con una pena; ésta noción provocó el surgimiento de juristas que crearon diversas teorías y fundaron escuelas, que a lo largo de la historia los estudiosos de la materia han tratado de discernir adoptando corrientes de pensamiento, entre los cuales destacan la corriente causalista y la finalista, mismas que al analizar los elementos del delito han determinado la evolución en la noción del delito.

C) Noción Sociológica del delito.- Esta noción sobre el delito proyecta el sentir social, entendiendo que existe una necesidad vital de regular las relaciones entre una colectividad, en virtud de ello se considera que una conducta es delictiva cuando esta vulnera los intereses de la comunidad, es decir atiende a las consecuencias que se producen con la conducta pero en un ámbito colectivo, sin tomar en consideración a las personas como individuos.

**“Los hombres -viviendo en sociedad- pueden, con frecuencia, perseguir fines opuestos, o los mismos fines por caminos encontrados. Las conductas se interceptan o interfieren por la acción de unos y otros y entonces, surgen los conflictos entre los componentes de esa agrupación.”<sup>51</sup>**

D) Noción de delito como lesión de bienes Jurídicos.- Esta explica el contenido del material del delito, determina la finalidad del ordenamiento penal y

---

<sup>51</sup> SENIOR, Alberto F. **“Sociología”**. 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993. p 95.

fundamenta la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

De las anteriores nociones se desprende que la naturaleza jurídica del delito debe ser considerada como una conducta lesiva, misma que tiene las características y elementos que los autores que se han citado aportan. La definición de delito que contiene la ley vigente, se considera en concreto para efectos del presente trabajo, debido a que independientemente de su simplicidad es la aplicada en el marco jurídico. En el Código Penal Federal vigente en su artículo 7 primer párrafo determina:

**“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”**

Este concepto tan simple y escaso, ha sido motivo para que diversos autores dediquen obras enteras tratando de acertar en el significado de dicho vocablo, dependiendo de la época y condiciones sociales y culturales, así como la línea de estudio, no obstante ha sido difícil elaborar una definición de delito con validez universal.

El delito considerado como un choque de un acto humano exterior con la ley vigente, fue materia de estudio al que el autor Lozano y Lozano califica como los elementos que producen ese choque, y con ello expone sobre el tema de dos fuerzas indispensables para que un hecho del hombre pueda imputársele como delito.

La primera de ellas es la fuerza moral subjetiva del delito, y consiste en atender a la voluntad del hombre que la realizó. La segunda es la fuerza física subjetiva del delito y que consiste en los movimientos corporales que realiza el hombre que comete la conducta.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> LOZANO Y LOZANO, Carlos. **“Elementos de Derecho Penal.”** 3ª edición. Editorial Temis, Colombia, 1979, p.108.

Finalmente y haciendo referencia a todas estas nociones también se debe tomar en cuenta todos los factores inherentes a las circunstancias que lo provocan y a sus consecuencias, sobre todo porque el contenido de este trabajo de investigación aborda el aspecto preventivo y sus consecuencias, y se considera que el derecho y la sociología son ciencias que deben en sus acepciones contener elementos que concuerden entre ellos, por lo que se coincide con la opinión del jurista Antonio Beristain, que en su obra propone considerar al delito basado en diferentes elementos y circunstancias y no solamente en cuanto a la conducta y sus efectos.

**“El delito debe ser considerado en función de las condiciones subjetivas y ambientales del delincuente y también como ocasión para estudiar y corregir su personalidad y medio social en que vive.”<sup>53</sup>**

Es importante analizar la teoría del delito en este tema, según explica el maestro López Betancourt, la teoría del delito, atiende al estudio de un delito pero en general, es decir, todas las partes comunes de un hecho delictivo para determinar si existe o no un delito. Las partes o elementos del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, condiciones objetivas de la punibilidad, punibilidad y culpabilidad; en éste último elemento se encuentra integrada la noción del dolo.

Por conducta, según la teoría Causalista, debe entenderse como un acto que nace de un movimiento corporal que es un proceso causal y produce un efecto.<sup>54</sup> Se considera la acción en su aspecto negativo, es decir, la omisión como una sola, y señala que ésta debe ser voluntaria y se refiere simplemente al movimiento corporal que produce un resultado sin interesar el fin de la misma,

---

<sup>53</sup> BERISTAIN, Antonio. **“La Pena Retribución y las Actuales Concepciones Criminológicas.”** Editorial De palma, Buenos Aires, 1982, p 59.

<sup>54</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **“Teoría del Delito”**. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. 16ª edición. Editorial Porrúa, México 2007, p.10.

interesa a esta teoría solo la fase externa, dejando las características de dolo y culpa para ser atendidas en el elemento del delito nombrado culpabilidad.

**“La acción es la manifestación de la voluntad por medio del movimiento corporal (o la ausencia de ese movimiento corporal) que produce un resultado.”<sup>55</sup>**

La teoría finalista señala o atiende a la acción desde el acontecimiento final y no solo causal, estableciendo que la finalidad de la acción tendiente a un objetivo es el elemento del delito. A diferencia de la teoría causalista, ubica las características del dolo y la culpa, en el ámbito de la acción.

Respecto de la tipicidad, es una característica o elemento por medio del cual se considerara que una conducta es delictiva siempre y cuando exista expresada la descripción legal en forma exacta y que la misma sea considerada delito. Se considera al tipo como la descripción de una conducta.

La teoría finalista señala que el tipo desempeña además una triple función, la primera se refiere a una función sancionadora cuando se ubique una conducta dentro del tipo, una garantía, en cuanto a que solo las conductas típicas son sancionadas y una preventiva pues considera que la prohibición contenida en la ley debe ser suficiente para que el ciudadano no la realice.<sup>56</sup>

La antijuricidad se refiere a que la conducta externada por el sujeto es contraria a la Ley, según los causalistas. Sin embargo los autores que siguen la teoría finalista establecen que la antijuricidad es un juicio de valor objetivo en el sentido de un juicio de valor general que expresa la contradicción entre la acción que realiza el sujeto y las exigencias del ordenamiento jurídico, quien realiza una conducta diferente a la que la ley señala.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>56</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *op cit* p. 96

La imputabilidad, se considera como las características psicológicas que requiere la ley para imponer una acción a cargo de un sujeto, considerando imputable a aquella persona que puede comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión. De lo anterior se desdeñan dos elementos el físico respecto de la edad que ha de determinar la ley para considerar a un individuo imputable así como el psicológico respecto de la exigencia de que el sujeto conozca y comprenda su acción.

Las condiciones objetivas de punibilidad se refieren a las circunstancias que condicionan la aplicación de una pena. Punibilidad es la amenaza de pena, que en cada tipo penal se va señalando. Debe entenderse como la facultad del Estado para establecer una pena, debe ser considerada como elemento base para que exista el delito, según el sistema legal que se encuentra vigente en nuestro país.

La actual noción legal sobre delito resalta este elemento en virtud de que otorga una total importancia a la existencia de una sanción para la conducta realizada; es decir “Nullum crimen sine lege, nulla poena sine crimene”, mismo que actualmente se aplica en nuestro sistema legal como Garantía Constitucional contemplada en el artículo catorce. Con ello, se establece también como preponderante, el elemento de punibilidad para la existencia del delito.

**“Por punibilidad debe entenderse la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas para garantizar la permanencia del orden social”<sup>57</sup>**

El maestro López Betancourt, se refiere a un comentario que el autor Porte Petit realiza en una de sus obras respecto de este tema, argumentando que en la

---

<sup>57</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano.” 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1967, p. 395.

comisión de un delito la existencia de pena deberá considerarse como un elemento propiamente y no como la consecuencia de haberlo realizado.

**“La penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. La conducta en cuanto no es punible no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7 del Código Penal.”<sup>58</sup>**

Contrario de lo antes comentado, en su obra el maestro Castellanos Tena argumenta que existen casos en que hay delitos que gozan de causas absolutorias y no por ello dejan de ser considerados como delitos.

**“Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.”<sup>59</sup>**

Agrega, que existen infinidad de conductas revestidas con el carácter de faltas administrativas, o cívicas, las cuales también tienen contemplada una sanción y no por ello, son catalogadas como delito, por lo que no debe considerarse válida la noción que proporciona el legislador en el texto del Código Penal Federal. Siguiendo ese orden de ideas, surge la inquietud de aquellas conductas que se encuentran catalogadas como delitos sin que estas se encuentren textualmente en el Código Penal o Ley Penal, sino en otras leyes especializadas.<sup>60</sup>

En cuanto a la culpabilidad, se considera como uno de los más importantes elementos del delito respecto del cual se han escrito obras completas, en virtud de

---

<sup>58</sup> LÓPEZ BETANCURT, Eduardo. “**Delitos en Particular**” Tomo I, 5ª edición. Editorial. Porrúa, México 1998, p.48

<sup>59</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 133.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p 134

que el dolo y la culpa son especies de la culpabilidad. No obstante en este trabajo únicamente abordaremos las teorías sobre culpabilidad.

**“En cuanto al desarrollo de la culpabilidad, es correcto señalar tres momentos históricos, que nace en forma gradual iniciándose con el criterio psicológico de la culpabilidad, continuando con un criterio llamado “mixto” o “complejo” o sea, psicológico y normativo, y terminando con un criterio meramente normativo, trasladando el dolo y la culpa al elemento material.”<sup>61</sup>**

La culpabilidad, entendida como un nexo psicológico que une al sujeto con su acto, es una característica o elemento subjetivo del delito. Sus especies son el dolo y la culpa.

**“En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>62</sup>**

### **2.1.1. DOLO.**

Para estar en posibilidad de atender al concepto de dolo, es necesario considerar el contenido de la teoría del delito, sobre todo porque de acuerdo a las posturas que se analicen se discernirá el concepto adecuado para los alcances de este trabajo. El dolo, es un concepto que según escritores no se usaba en los principios del Derecho Romano ni en el Germánico, en donde los castigos se descargaban por el mero resultado, sin tener en cuenta la intención del agente, siendo que ante la evolución del derecho en Roma se elaboraron teorías basadas

---

<sup>61</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Teoría del Delito.”** 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 202, p. 209.

<sup>62</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Clásicos del Derecho Penal”.** Volumen 3. Editorial Oxford, México, 2003, p 234.

en la voluntariedad, es decir, se habla de la intencionalidad con la que un sujeto realiza una acción y el resultado que desea obtener, pero a medida que los estudiosos del derecho han evolucionado se han encontrado diversas acepciones en donde se incluye además de la voluntariedad, la representación.<sup>63</sup>

Sobre el tema, el jurista Jiménez de Asúa, en la obra Lecciones de Derecho Penal escribe:

**“Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”<sup>64</sup>**

El dolo es la forma mas importante de culpabilidad, existen teorías que han tratado de explicar la naturaleza del dolo. La teoría de la voluntad la cual centra la relación directa entre lo querido por el sujeto y el resultado delictivo. Bajo esta teoría de la voluntad el dolo debe reunir tres condiciones para su existencia:

1. El agente debe haber tenido posibilidad de conocer la existencia de un deber.
2. Debe tener conciencia de que su proceder no podrá menos que violar el deber.
3. Debe haber tenido la oportunidad de obrar con libertad para decidirse violar o no el deber.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 239

<sup>64</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Lecciones de Derecho Penal”**. Volumen 3. Editorial Oxford, México 2003, p. 243.

<sup>65</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **“Teoría del Delito”**. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. 16ª edición. Editorial Porrúa, México 2007. “ p 47

**“Carmignani definió el dolo como el acto de intención mas o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.”<sup>66</sup>**

Otra teoría que explica la naturaleza del dolo es la teoría de la representación la cual tiene la variación en cuanto a que a diferencia de la teoría de la voluntad, considera que también existe la posibilidad que el dolo sea eventual, donde se quiere la acción pero el resultado no es el deseado. La representación consiste en la previsión del hecho constitutivo del delito. Entonces, el concepto de dolo se refiere a la intencionalidad que tiene un sujeto, para la realización de una conducta delictiva.

**“Otro problema que se plantea en torno al dolo, son sus clases. Se habla de dolo genérico y dolo específico, de dolo directo y dolo alternativo; de dolo de daño y dolo de peligro; de dolo premeditado y dolo simple; de dolo posible, y dolo real; de dolo inicial, concomitante y sucesivo, de dolo de propósito y dolo de ímpetu; de dolo directo, eventual y de consecuencias necesarias, etcétera.”<sup>67</sup>**

Como elementos del dolo, los maestros Jiménez de Asúa y López Betancourt coinciden en señalar que son el elemento intelectual y el elemento afectivo o emocional. El elemento intelectual atiende al presupuesto de que el dolo supone en el sujeto la conciencia de su conducta. El autor está conciente de la violación del deber y el conocimiento de que el hecho se halla descrito en la ley.<sup>68</sup> Por lo que se refiere al elemento emocional abarca el término de voluntad en la ejecución del acto y en el resultado del mismo.

---

<sup>66</sup> Citado por LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. **“Teoría del Delito.”** 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 2002, p.218.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Lecciones de Derecho Penal”** Volumen 3. Editorial Oxford, México, 2003. p. 244.

El dolo ha sido clasificado por la doctrina atendiendo a diversos aspectos como son su origen, su extensión, intensidad, duración, etcétera; por lo que para efectos de éste trabajo únicamente se analiza el dolo atendiendo a la dirección el cual se subdivide en dolo directo, de consecuencia necesaria y eventual, y atendiendo a su extensión donde se subdivide en determinado e indeterminado.

A) Dolo directo: Atendiendo a la modalidad de la dirección, ocurre cuando una conducta se realiza exactamente según la voluntad del sujeto activo.

B) Dolo de consecuencia necesaria: Se presenta cuando para realizar una conducta delictiva, previamente y sin ese interés (sin planear) se comete otra conducta ilícita para lograr su fin. Como ejemplo puede ser el hecho de un homicida que al momento de disparar mata a su objetivo y alguna otra persona que no tenía nada que ver con su objetivo. “el dolo de consecuencias necesarias no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable”<sup>69</sup>

C) Dolo eventual: Basado en la teoría de la representación, donde existe la representación de la posibilidad del resultado ante la convicción de la producción necesaria del resultado. Existe dolo eventual cuando el agente, para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos. Para ilustrar lo anterior, menciona como ejemplo que para realizar un robo a un transeúnte, en ocasiones habrá que inferir una lesión para lograr el objetivo.<sup>70</sup>

En cuanto a la extensión, el dolo se clasifica en determinado e indeterminado, el primero es el de intención directa mientras que el segundo, es aquel en el que no puede determinarse en forma precisa cuál será el resultado final de la conducta, y se hace mención al caso de un sujeto que hace explotar una bomba en un evento masivo, en el cual no podrá determinar si solo causara

---

<sup>69</sup> Citado por LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. “Teoría del Delito.” 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 2002, p.226

<sup>70</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “Lecciones de Derecho Penal” Volumen 3. Editorial Oxford, México, 2003. p. 219.

daños materiales, o habrá heridos y muertos. De todo lo anterior, se considera al dolo como un elemento del delito que es la voluntad de acción con el conocimiento que al realizarla se está cometiendo una conducta que es considerada delictiva.

### **2.1.2. CULPA.**

La otra especie de la culpabilidad además de dolo, es la culpa, cuyo concepto se transcribe a continuación:

**“El concepto de la culpa, como hecho de resultado imprevisto, pero que se debió prever. No es más que la ejecución de un acto, que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso”<sup>71</sup>**

La noción sobre culpa ha sido analizada por la doctrina y debatida en distintas épocas y por diversos autores y juristas, presenta una mayor complejidad para ser definida, se considera que la culpa es un hecho de resultado imprevisto, pero que se debió prever.

**“La culpa no siempre ha sido aceptada como especie de la culpabilidad, pues se afirma que nadie puede ser penado por una acción no querida por el, y si la distinción fundamental entre el dolo y la culpa consiste en que en la primera el agente sí quiere la conducta y su resultado, en cambio, en la segunda el resultado no se quiere.”<sup>72</sup>**

---

<sup>71</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op Cit* p.247.

<sup>72</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **“Teoría del Delito”**. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. 16ª edición. Editorial Porrúa, México 2007, p. 54.

Sin embargo, lo que no se debe dejar de considerar, es el daño que se origina con la conducta, independientemente de la voluntad del sujeto que la realiza, y por ende, éste tiene que responder del acto que realizó y de sus consecuencias.

**“El concepto de culpa admite varias acepciones pero entendida como especie de la culpabilidad la podemos definir en un sentido mas amplio y general, como la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso”<sup>73</sup>**

De lo anterior se desprende el concepto de previsibilidad, del cual existen incluso teorías entre ellas las vertidas por autores como Manzini, Brusa<sup>74</sup> y el maestro Carrara, éste último aporta a la noción de la culpa la idea de que ésta se da en la voluntariedad y previsibilidad del actuar criminoso del agente, quien debía conducirse con diligencia, pero al omitir ésta da lugar a la consecuencia culpable de su proceder. Esta omisión voluntaria, para Carrara, constituye un vicio del intelecto, en virtud de que el sujeto no realizó las previsiones que esta obligado para efecto de evitar daños en su actuar.<sup>75</sup>

Existen diversos elementos que resultan necesarios de comprobar para acreditar la existencia de culpa, entre ellos un elemento subjetivo respecto de la inexistencia de la intención de realizar la conducta lesiva, la existencia de una afectación que es resultado de esa conducta, y la relación de causalidad entre el daño y la acción. Además de ello el maestro López Betancour señala un elemento más:

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>74</sup> LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. **“Teoría del Delito.”** 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 2002, p.233.

<sup>75</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Op. Cit.* p. 57.

**“Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.”<sup>76</sup>**

La culpa se ha clasificado atendiendo a su forma en conciente con representación, siendo la que se produce, debido a cuestiones de descuido, negligencia o torpeza, donde el sujeto activo no quiere realizar el acto delictivo pero sabe y conoce que la conducta que realiza puede ocasionarla; e Inconciente sin representación, existe cuando el sujeto activo debió de prever que su conducta originaria un delito, pero por negligencia, torpeza o descuido no lo concibe.

La culpa es un elemento, muy importante que tiene que considerar el órgano jurisdiccional, al momento de resolver sobre un caso en particular, debido a que generalmente las leyes establecen diversas causas atenuantes atendiendo a la forma en que se realiza la conducta. Generalmente se juzgará basándose en el incumplimiento de un deber que debió observar en la situación.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece algunos de los delitos que se consideran culposos, entre ellos las lesiones, tema que se abordará más adelante.

## **2.2. LESIONES.**

Ya en el Derecho Romano se concebía la lesión corporal, así como los insultos y ofensas del honor conocidos como “inuria”. El concepto de lesiones ha evolucionado de acuerdo a la trascendencia histórica. En el Derecho Español existió un inventario detallado de heridas y mutilaciones, en donde la forma de realización o medios empleados, el resultado y la calidad del sujeto eran

---

<sup>76</sup> LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. **“Teoría del Delito.”** 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 233.

considerados para imponer una sanción pecuniaria, tratándose de una conducta no intencionada, en caso contrario operaba la Ley del Talión.<sup>77</sup>

La definición de lesión acogida por algunos ordenamientos legales, solamente consideraban el daño físico realizado a la persona, sin embargo en Francia se estableció que el concepto abarcaba además cualquier daño a la salud del individuo producido por una causa externa. En México se estableció el criterio legal sobre lesiones donde quedo comprendida la alteración de la salud, en donde además de enlistar algunas lesiones dejaron abierta la posibilidad a que fuera considerada como lesión cualquier alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, lo anterior se encontraba regulado en el Código Penal de 1871 en el artículo 511.<sup>78</sup>

En el diccionario de la lengua española sólo se refiere a lesión, como un daño corporal, y en la legislación actual se establece como lesión al daño o alteración en la salud. En el Código Penal Federal vigente los legisladores establecieron en el texto del artículo 288:

**Artículo 288: Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.**

Del precepto anterior, algunos autores han elaborado diversos conceptos del delito de lesiones atendiendo a los aspectos que tienen relación con el diagnóstico de la peligrosidad social que reflejan.

---

<sup>77</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular" Tomo I, 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 12.

<sup>78</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Los Delitos. 31ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 8.

El maestro López Betancourt, al abordar el tema del delito de lesiones, prefiere citar al autor y jurista Carrara, para explicar que la lesión debe considerarse en su doble aspecto, es decir no solo el daño externo y perceptible sino también el daño psicológico que se genere con la conducta, por lo que a continuación se transcribe la siguiente cita:

**“Carrara apunta como lesiones personales cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales o mejor todavía como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla.”<sup>79</sup>**

Para formular un concepto de lesión, explica el autor Ferrero Hidalgo, es necesario determinar el ámbito aplicativo entendiendo por este las causas y consecuencias del acto en su obra cita lo siguiente:

**“Ha de precisarse si dicho concepto comprende las conductas cuyo resultado supone un menoscabo en la salud del sujeto, o si se comprenden también aquellas otras conductas que si bien entrañan violencia sobre el sujeto pasivo no producen menoscabo alguno de su salud.”<sup>80</sup>**

El delito de lesiones, es considerado como una intervención violenta de otra persona resultando traumatismos, heridas con huella material externa y perceptible directamente por los sentidos, también comprende las alteraciones

---

<sup>79</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Delitos en Particular”**, Tomo I 5ª edición. Editorial Porrúa, México 1998. p. 8.

<sup>80</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando. **“Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual”**. Editorial Bosch, España 1998, p 15.

internas perturbadoras de la salud en general, y por último las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales. La naturaleza jurídica del delito de lesiones consiste en proteger la integridad física y mental de las personas, en la obra Derecho Penal Mexicano, su autor escribe al referirse al delito de las lesiones:

**“El objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.”**<sup>81</sup>

Por ello se deduce que en el caso del delito de lesiones el bien jurídico tutelado es la protección de la integridad corporal ante la pérdida de la salud en su doble aspecto. Las lesiones, según la perturbación de la salud, pueden ser externas cuando son producidas en el cuerpo humano, que dejan huellas tangibles y perceptibles; o internas, cuando son provocadas dentro del cuerpo humano sin dejar huella visible a los sentidos.

Atendiendo a la conducta, es un delito de acción cuando el sujeto activo realiza conductas materiales positivas encaminadas a dañar la integridad corporal, y de comisión por omisión cuando el sujeto deja de hacer lo que está obligado y por esa inacción se produce la lesión como resultado.

Ante la complejidad de establecer un concepto según se ha visto de la transcripción de los autores en este trabajo y para los alcances del mismo, se considera el concepto que el Código Penal vigente proporciona. Del análisis de los elementos del delito de lesiones se considera la conducta, que se expresa mediante los movimientos realizados por el sujeto activo; también, el resultado, exteriorizado por las consecuencias que se dieron ante los movimientos y se traducen en el daño que se manifieste en el cuerpo humano de la víctima; y por último, el nexo causal que será el hacer del sujeto activo y el daño provocado en el

---

<sup>81</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **“Derecho Penal Mexicano”**. Los Delitos. 31ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999, p.7.

sujeto pasivo. La realización de las lesiones puede ser de diferentes formas y con ello se obtiene distintas clasificaciones, considerando que estas sean realizadas ya sea por medios físicos cuando se usa la fuerza física o algún objeto para ejecutar acciones corporales dirigidas a producir un mal en el cuerpo de otro, morales cuando son amenazas de impresión suficiente a ocasionar un mal en la salud de las personas y también omisiones cuando un sujeto decide no ejecutar actos obligado a realizar y mediante los cuales se evitaría una lesión.

Las lesiones se clasifican en simples y calificadas atendiendo a una serie de condiciones que el propio legislador señaló como alevosía, premeditación o ventaja. No se debe perder de vista que, según lo analizado, el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud.

El criterio general de la doctrina es considerar englobado dentro del concepto de salud, el concepto de integridad corporal, entendiendo la noción de salud en sentido amplio de no sufrir daño alguno en la integridad, ni física ni mental. Existen autores que señalan que este tipo penal protege dos bienes jurídicos, el primero de ellos la salud y el segundo la integridad física. El autor Fernando Ferrero Hidalgo en su obra cita al respecto:

**“El bien jurídico tutelado en los delitos contra la integridad corporal es la pérdida de la salud entendida en su doble acepción física y psíquica, de manera que el computo cronológica a efectos de determinar el tiempo de duración para su incardinación en el precepto correspondiente del CP, ha de hacerse tomando como punto de partida el día que la salud se quebranta por el acto lesivo punible y aquel en que sea totalmente restablecida.”**<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando. “Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual.”, Editorial Bosch, España, 1998, p. 19.

La lesión, considerada en sentido amplio, como una alteración en la salud encuadra tres elementos: las lesiones externas, consideradas como los deterioros visibles a la anatomía del cuerpo; las lesiones internas considerando como tales a los daños internos de los órganos del cuerpo que no son visibles sino mediante el auxilio de algún medio científico y las perturbaciones psíquicas que son los desordenes mentales que se generan en la víctima en motivo de la agresión.

El delito de lesiones está regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en su texto, el legislador, aporta una clasificación que atiende al resultado de las lesiones inferidas, lo anterior será analizado posteriormente.

### **2.3. FALTAS ADMINISTRATIVAS (INFRACCIONES CÍVICAS).**

En contraste del concepto de delito, existen pocos autores que abordan el tema de las infracciones cívicas, las que siempre han sido consideradas como menores y sin importancia, y en virtud de ello a lo largo de la historia y aunque siempre han existido en nuestra legislación, con diversas acepciones como faltas, faltas administrativas, delitos menores, o infracciones. Las faltas, de igual forma que los delitos, surgen a partir de la premisa de protección hacia la persona, así como a sus bienes y derechos, y se distinguen atendiendo al calificativo de gravedad de la conducta que le otorga el legislador en determinada sociedad, y surgen con la finalidad de mantener el orden y la convivencia de todos y cada uno de los individuos que la integran, sin afectar su esfera jurídica.

**“El hombre nace y es libre por naturaleza, se autopertenece, y dispone de si mismo además, es sociable y necesita la sociedad para realizarse como persona, pues solo en aquella puede satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.”<sup>83</sup>**

---

<sup>83</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. **“Teoría del bien Jurídico en el Derecho Penal.”** 2ª edición. Editorial Oxford, México, 2001, p. 114.

El autor citado con anterioridad, resalta la importancia de considerar que el derecho surge para servir en al hombre en el cumplimiento de diversos fines, tales como ordenar y regular su convivencia en sociedad y alcanzar un ambiente donde pueda desarrollar libremente su personalidad con la seguridad jurídica adecuada. Para ello se han dictado normas, y en específico las normas que tratan sobre infracciones del orden, existen para lograr una vida en común que no afecte la esencia del individuo. Al remontarse en los antecedentes del Derecho Español, en donde existe todo un procedimiento especial conocido como Juicio de Faltas, donde cuentan con un apartado especial en las que incluye las lesiones estableciendo un criterio diferenciador entre las lesiones que se consideran una falta siendo las que sólo requieren de una asistencia médica; de las lesiones que deberán considerarse delitos al requerir una mayor atención.<sup>84</sup>

Así lo explica el autor Joaquín Torro Enguix<sup>85</sup> quien en su obra realiza un análisis completo de este procedimiento e ilustra la forma en que seriamente se consideran a las faltas como un aspecto importante de su derecho. En un caso contrario en México, los propios diccionarios de términos jurídicos evitan abordar el tema, los autores las califican como conductas no graves, sin necesidad de análisis alguno. Como muestra de lo anterior encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas en su texto se redacta:

**“Los teóricos, podríamos decir en forma unánime al hacer la clasificación del delito conforme a diversos puntos de vista, no dejan de incluir el que atiende a su gravedad y dentro de este enfoque hacen la división de crímenes, delitos y faltas, reservando a esta última la gravedad más leve por tratarse de una infracción a los**

---

<sup>84</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando. “Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual”. Editorial Bosch, España 1998, p. 19.

<sup>85</sup> TORRO ENGUIX, Joaquín. “Formularios del Juicio de Faltas”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1999, p 14.

**reglamentos de policía y gobierno, y en forma tal que no quedan en el campo del derecho penal.”<sup>86</sup>**

Las leyes administrativas, concebidas como conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados limitando su actuación, deben ser respetadas y obedecidas y ante una violación o controversia es el Estado mediante su potestad sancionadora quien las hará respetar, esa violación o controversia debe considerarse como infracción.

Sin embargo, autores como Francisco Carrara, contemplan la infracción, más allá del panorama del derecho administrativo, integrándolo al derecho penal señalando que el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales, una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para él mismo, y proporciona una definición de delito como infracción de la ley del Estado, y señala que infracción es una palabra que ayuda a diferenciar entre un acto que viola la ley del Estado y una ley moral o divina. La infracción administrativa debe entenderse como una contraposición entre la persona como individuo y la persona como ser comunitario.

Por otra parte se encontró en el Diccionario Jurídico Mexicano el concepto de infracción concebida como una contravención a normas de carácter administrativo, derivada de una acción u omisión. En concreto, el vocablo proviene del latín *infractito*, que significa quebrantamiento de ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción una omisión.<sup>87</sup>

Siguiendo el modelo que tiene el Código Penal vigente en este país, para la definición del delito, los legisladores al redactar la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de mayo

---

<sup>86</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen I a O. 15ª edición. Editorial Porrúa, México, 2001. p.1426.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p.1425.

del año 2004, establecieron en el texto del artículo tercero, la noción de infracción Cívica lo siguiente:

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**VI.- Infracción. Al acto u omisión que sanciona la presente ley.**

Este concepto, es incompleto en virtud que no contempla la cuestión preventiva, ni tampoco el impacto social, no considera el hecho de que no todas las infracciones cívicas contemplan conductas que alteran el orden público.

En retrospectiva, la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno de 1983 en su artículo segundo contenía un concepto más amplio respecto de las faltas de policía:

**Artículo 2. Faltas de policía son las acciones u omisiones que alteren (sic) el orden público o afecten la seguridad pública realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares.**

Actualmente la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, determina tres elementos que han de considerarse características de las Infracciones Cívicas, el primero de ellos es la condición de que la conducta no sea considerada como delito; en segundo lugar que la conducta se halla cometido en un lugar público, para lo cual en el artículo quinto establece una lista de todos aquellos lugares que deben considerarse como tal; y por último, se establece que al realizar una conducta tipificada como infracción cívica, el individuo está trasgrediendo alguno de los bienes jurídicos protegidos como son la dignidad o tranquilidad de las personas, la seguridad pública o el entorno urbano.

Para efectos de este trabajo, es importante señalar que se considera que el concepto de Infracción Cívica debe ser como el acto u omisión sancionable, no considerado como delito, y que se realiza en un lugar público, que afecta la dignidad o tranquilidad de las personas, la seguridad pública y el entorno urbano.

Para la aplicación de las sanciones, en cuanto a las normas sobre infracciones, el Estado se auxilia de un órgano auxiliar con la finalidad de regular la ordenada vida en común, en el Distrito Federal, será el Juez Cívico el encargado de dicha tarea.

**“la infracción administrativa será posible solo si el individuo se convierte en fundamento y fin del ordenamiento jurídico y en objetivo del Estado, de manera que el ser social del hombre, junto con el espacio vital social, llega a ser un fenómeno absolutamente extra-jurídico.”<sup>88</sup>**

Por último se debe hacer mención que las infracciones cívicas señaladas en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, no son las únicas conductas que se tipifican con tal acepción, existen diversos ordenamientos que contienen normas jurídicas consideradas infracciones e incluso estos también reconocen la facultad del Juez Cívico para su conocimiento, tales como el Reglamento de Tránsito Metropolitano, la Ley de protección a los no fumadores, entre otras.

Cada uno de estos ordenamientos jurídicos establecen las conductas que han de considerarse infracciones y de las que habrá de tomar conocimiento el Juez Cívico competente por cuestión de territorio, con posterioridad se analizará ésta idea en virtud de que resulta interesante conocer la competencia de esta autoridad con motivo del presente trabajo.

---

<sup>88</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. **“Teoría del bien jurídico en el derecho penal”** 2ª edición. Editorial Oxford, México, 2001, p115.

Ahora bien, se debe considerar que las infracciones cívicas son conductas lesivas del interés social, en virtud de que afectan el orden público, y aunque éstas no son consideradas como delitos, deben evitarse con la finalidad de prevenir la comisión de éstos. La Cultura Cívica, se sustenta en los principios de corresponsabilidad, la solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad. Además de que tiene una función de prevención del delito, es considerada en un primer momento, como tarea única y exclusiva de los cuerpos policíacos no obstante, se considera que la sanción de las faltas cívicas también contribuye en materia de prevención.

**“En el Distrito Federal, la Ley de Justicia Cívica sanciona un amplio abanico de conductas que, sin estar investidas de antisocialidad tan grave como para que deban ser consideradas delictivas, atentan contra la convivencia civilizada o el orden indispensable que la hace posible.”<sup>89</sup>**

En ese orden de ideas se considera que la Infracción Cívica es una conducta lesiva que debe ser sancionada para mantener el orden social y prevenir el desorden que facilitaría la comisión de delitos.

## **2.4. DIVISIÓN DE PODERES.**

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecido leyes con la finalidad de favorecer la convivencia, mismas que confinaron a los gobernantes diversas funciones, lo que originó el surgimiento de dictaduras y la comisión de graves abusos. La idea de la necesaria separación de los poderes fue propuesta como remedio para darle fin a los absolutismos y con ello asegurar la libertad de los hombres, es por ello que el Congreso Constituyente determinó una forma de gobierno tripartita.

---

<sup>89</sup> DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. **“La criminalidad en el Distrito Federal.”** Editorial Porrúa, México, 2003, p. 33.

En el libro “El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes”, se explica, que corresponde a una prioridad la división del poder con la finalidad de evitar los abusos y garantizar el respeto de los derechos del hombre, respecto de los funcionarios que detenten dicho poder.

**“La necesidad de dividir o separar el poder público como una manera de crear contrapesos y contrarrestar los abusos derivados de la concertación de las funciones públicas”<sup>90</sup>**

La separación del Poder Judicial frente al Legislativo y Ejecutivo en el devenir histórico se fue dando en función de la necesidad de dispersar el poder para evitar abusos, a decir del autor Mario de la Cueva al abordar el estudio de la teoría de Montesquieu quien propone que, potestad o función, es la atribución de cada una de ellas a una persona o cuerpo colegiado distinto.

**“En cada estado hay tres especies de poderes (pouvoirs); la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potestad judicial de las cosas que dependen del derecho civil. Si las potestades legislativa y ejecutiva se reúnen en una sola persona o cuerpo colegiado no hay libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Si no esta separada de poder legislativo, tampoco hay libertad, porque el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, ya que el juez sería legislador; si el poder de juzgar estuviere en la potestad ejecutiva, el juez podría tener la fuerza de un opresor; finalmente, todo esta perdido si el mismo**

---

<sup>90</sup> **“El poder Judicial de la Federación para jóvenes.”** Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p.7.

**hombre o mismo cuerpo de principales ejerciera todos  
estos tres poderes”<sup>91</sup>**

En nuestro país, la Constitución Política contempla la separación de poderes, en el Título Tercero, Capítulo Primero, artículo cuarenta y nueve, estableciendo la división del Supremo Poder de la Federación en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial para su ejercicio. Se estableció la prohibición de concentrar dos o más de dichos poderes en una sola persona o corporación y limitó el caso particular del poder Legislativo y del Ejecutivo con lo que se buscó la equidad en el ejercicio del poder.

Algunas excepciones respecto de la facultad legislativa, permitieron la posibilidad de que el Ejecutivo realizara ésta actividad, sólo en caso de encontrarse frente a una invasión o perturbación grave de paz pública donde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República, para que ordene la suspensión de las garantías individuales, a fin de hacer frente rápida y fácilmente a la situación, y en segundo lugar para realizar la propuesta fiscal.

A nivel Federal, el Poder Legislativo está depositado en un Congreso General dividido en dos Cámaras: Diputados y Senadores, el Poder Ejecutivo, que pertenece en el ejercicio a un sólo individuo denominado Presidente, y el Poder Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En esta forma, aunque la facultad para dictar leyes corresponde al Poder Legislativo, le esta permitido al presidente legislar al poder dictar reglamentos, también es el presidente el facultado para concertar tratados internacionales con las naciones extranjeras.

---

<sup>91</sup> DE LA CUEVA, Mario. **“La Idea del Estado.”** Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1986, p. 97.

**“En nuestro sistema de división de poderes se consagran las funciones de cada uno de ellos en forma exclusiva, señalándose además, la participación de dos poderes en el ejercicio de algunos actos, con el propósito de establecer frenos o limitaciones para alguno de los poderes que pudiere actuar en perjuicio de la nación.”<sup>92</sup>**

A nivel local, y según la propia Constitución, también se señalaba división de poderes de igual manera. Con ello se pretende controlar la posesión de poderes y limitar a quien lo sustenta para garantizar la libertad de los individuos. En este apartado, hay un enfoque en mayor proporción al Poder Judicial, entendiendo que éste es el encargado de la administración de justicia, y está integrado por Juzgados y Tribunales.

Debido al alcance de éste trabajo se fija atención al ámbito de organización local, y para ello se analiza la integración del Distrito Federal, en donde se da la reforma en cuanto al conocimiento del delito de Lesiones entre el Juez Cívico y el Ministerio Público, dos autoridades administrativas con funciones distintas, según lo establece la propia Constitución. Es necesario recurrir a la comparación entre la autoridad administrativa y la autoridad jurisdiccional o judicial. La autoridad administrativa tiene diversas potestades que se clasifican en reglamentarias, imperativas, sancionadoras, ejecutivas y en algunos casos jurisdiccionales.<sup>93</sup>

El poder reglamentario de una autoridad administrativa, se equipara a lo que el poder legislativo desarrolla como ley, son reglamentos autónomos cuya única condición es que los mismos, estén acorde con las normas constitucionales. La potestad imperativa consiste en la determinación inmediata y sin gestión

---

<sup>92</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. **“Esquema Fundamental del Derecho Mexicano.”** 8ª edición. Editorial Porrúa, México 1988, p.92.

<sup>93</sup> SERRA ROJAS, Andrés. **“Derecho Administrativo.”** 4ª edición. Editorial Porrúa, México 1999, p. 48.

intermedia con carácter de orden y mando que tiene la administración pública sobre las cosas y personas para lograr su acatamiento.

La potestad sancionadora es el complemento necesario de la administración pública para que sus órdenes y disposiciones se cumplan teniendo como finalidad sancionar o castigar a quien incumpla sus órdenes. Esta potestad es de carácter penal y comprende una materia especial llamada Derecho Penal Administrativo que se ubica dentro del poder de la policía.

Por último, la potestad jurisdiccional se da cuando la administración decide en las cuestiones que afectan a los particulares ante los de la administración.<sup>94</sup>

En cuanto al término jurisdicción etimológicamente proviene del vocablo latín jus-derecho y dicere-decir, lo que significa, decir el derecho, y se refiere a la facultad que tiene el Estado para impartir justicia por medio de los tribunales.

**“La jurisdicción es un atributo de la soberanía, la suprema potestad de administrar justicia. Es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”<sup>95</sup>**

La jurisdicción se divide atendiendo a la cuantía, a la materia, territorio. La diferencia entre una autoridad administrativa y una autoridad judicial, versa desde el poder de la Federación del cual emanan, en el caso de la autoridad administrativa es del Ejecutivo; mientras que el caso de la autoridad jurisdiccional será del poder Judicial como primera característica a diferenciar.

**“Se enfatiza en que la autoridad administrativa, se traduce en la forma en que el Ejecutivo realiza,**

---

<sup>94</sup> *Idem*

<sup>95</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **“Nociones de Derecho Positivo Mexicano”**. 36ª edición. Editorial Porrúa, México 1999, p. 349.

**ajustándose a la ley, los actos materiales y culturales necesarios para el progreso de la comunidad. En cambio la autoridad jurisdiccional o judicial esta encomendada en mantener el imperio del Derecho, resolviendo los casos en que éste es dudoso.”<sup>96</sup>**

Las autoridades jurisdiccionales a nivel Federal, han sufrido transformaciones, debido a que dentro de sus funciones realizan interpretaciones jurídicas respecto de normas o leyes, los criterios jurisprudenciales son parte importante para la acción de autoridades.

**“Si es un hecho que la interpretación judicial, en no pocas ocasiones, juega un papel determinante en el sentido último de los enunciados normativos, la interpretación constitucional va más allá y tiende a modificar el sentido del orden jurídico nacional, al delimitar las esferas de los poderes públicos y al restringir la influencia de los poderes privados.”<sup>97</sup>**

## **2.5. JUZGADO CÍVICO (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).**

La Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal vigente contiene el marco de actuación del Juzgado Cívico, autoridad que depende directamente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

El Juzgado Cívico, es por tanto, una autoridad administrativa, ubicada materialmente en diversas partes del territorio y es de acceso a la población en general. A continuación se analiza su integración:

---

<sup>96</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. **“Elementos de Derecho”**. 13ª edición. Editorial Porrúa, México, 1968 p.100.

<sup>97</sup> **“Cauces”**. Expresión de los estudiantes de la Facultad de Derecho. Año I, Numero 3, Julio septiembre, México 2002, p. 31.

Como responsable del Juzgado se encuentra el Juez Cívico, quien según el contenido de los artículos 85 y 98 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, es un Profesionalista, que cumple con el requisito de ser Licenciado en Derecho, con experiencia y buena fama pública, para estar en posibilidad de ocupar el cargo. Con la finalidad de no reproducir el texto de los artículos citados, se resume que sus funciones pueden ser resumidas en cuatro puntos pero no se debe perder de vista que todas sus funciones tienen como finalidad mantener el orden público y la armonía entre los habitantes de la ciudad.

En primer lugar, el Juez Cívico es la autoridad que se encarga de sancionar a las personas que comenten faltas cívicas o administrativas contempladas dentro de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, el Reglamento de Tránsito y otros ordenamientos. Son los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal quienes realizan la remisión ante el Juez de aquellas personas que presuntamente cometen alguna conducta que se cataloga como falta cívica, en un lugar que se considera público.<sup>98</sup>

En segundo lugar, establece el procedimiento de conciliación ante problemas vecinales y familiares, para ello es necesario que acuda el quejoso aportando los datos de nombre y domicilio de la persona que considera ha trasgredido la ley en su perjuicio, la conducta motivo por el cual se realice la queja debe presumirse la existencia de una falta cívica de las que enuncia la Ley en sus artículos 23, 24, 25 y 26, y que con posterioridad serán detallados en este trabajo, no obstante debe resaltarse que la principal finalidad del procedimiento conciliatorio es el de avenir a las partes, dando propuestas a la solución de su conflicto mediante una amigable composición. De gran importancia la facultad conciliadora que los legisladores han procurado otorgar a distintas autoridades, el Juez Cívico, no es la excepción y con ello auxilia a evitar procedimientos innecesarios, que se pueden resolver mediante la orientación y asesoría legal para evitar confusiones entre los Derechos de las partes.

---

<sup>98</sup> El artículo 54 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, establece que el ejercicio de la acción corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de los policías.

Como tercer punto se encuentra la expedición de constancias de hechos ocurridos en el Distrito Federal, como declaración unilateral de la voluntad, documentos que generalmente son exigidos a la ciudadanía en oficinas donde se realizan tramites en específico, aunque la ley no limita los hechos que el compareciente puede referir, en forma cotidiana en la mayoría de los Juzgados se realizan sobre declaraciones de extravió de documentos oficiales, sobre declaraciones tendientes a acreditar dependencia económica de algún familiar.

Finalmente participa impartiendo cursos y realizando jornadas de difusión e información tareas de campo tendientes a la difusión y mejoramiento de la comunidad a la que está asignado, en este punto el legislador procura el acercamiento entre la autoridad y el gobernado, es por ésta situación que en el artículo 85 en su fracción XV establece la obligación del Juez Cívico de asistir a las reuniones con las Instituciones que se halla convenido.

Siguiendo con el tema de la integración del Juzgado, después del Juez Cívico se encuentra, en atención a la responsabilidad el Secretario de Juzgado Cívico quien también es un profesionista, en virtud de que la ley señala como requisito para ocupar el cargo es ser por lo menos pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, con experiencia y buena fama pública. Sus funciones son llevar el control administrativo del Juzgado en cuanto a expedientes, personas y capital que se recauda, así como auxiliar al Juez y suplir sus ausencias.<sup>99</sup>

Además del Juez y el Secretario, también se cuenta con personal auxiliar, el cual está a la subordinación del Juez y colabora en las labores propias del Juzgado, normalmente realizan las notificaciones que por las actividades del Juzgado surjan y realiza trabajos de archivo y oficina. También dentro de este rubro se encuentran las personas con la denominación de guardias, quienes generalmente se encargan del cuidado de las personas que se encuentren arrestadas en las instalaciones del Juzgado.

---

<sup>99</sup> El artículo 91 y 93 de la Ley de Cultura Cívica enuncia las características y facultades del Secretario de Juzgado Cívico.

Por último se tiene al policía de imaginaria, personal asignado libremente por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a través del director del Sector de policía que corresponda según la competencia por territorio. El policía de Imaginaria tiene como labor encomendada, el cuidado y tratamiento de las personas que sean remitidas al juzgado así como la tarea de mantener el orden dentro del mismo.

En la actualidad, el Juzgado Cívico participa como un miembro integrado a las Coordinaciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que participe con las demás autoridades realizando estrategias para combatir la delincuencia y lograr la difusión de las leyes y reglamentos para lograr una convivencia armónica entre los habitantes de la Ciudad de México.

## **2.6. MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).**

En igualdad de circunstancias que el Juzgado Cívico, tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, en donde los legisladores, le encomendaron la tarea de persecución de los delitos, para lograrlo cuenta con el apoyo de la Policía Judicial, misma que está bajo su autoridad y mando inmediato, depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir del Gobierno Central, por ende es una autoridad administrativa.

Lo anterior permite y atribuye única y exclusivamente a esta autoridad la persecución de los delitos, lo que comprende la búsqueda de elementos suficientes para integrar el tipo penal según la conducta realizada suficiente para ejercitar la acción penal y consignar ante el Juez Penal, quien en su caso realizará el procedimiento hasta finalizar con una sentencia.

Es en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal donde se regula esa facultad Constitucional en donde se establece que es al Ministerio

Público a quien corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, motivo del presente trabajo.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala el objeto del ejercicio de la acción penal donde lo faculta para solicitar la aplicación de sanciones establecidas en las leyes ante la comisión de un delito, solicitar la libertad de procesados cuando así proceda, exigir la reparación del daño y participar activamente en las acciones de prevención del delito al ser miembro de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Más adelante, se encuentran algunas atribuciones respecto de la acción penal como son, la dirección de la policía judicial, la solicitud de consignación al juez, la facultad de imponer algunos recursos, de solicitar al juez la aplicación de una sanción o la libertad del detenido cuando así proceda.

**“En esta idea se contiene un alto contenido de justicia, manifestación inequívoca de la nobleza y altos fines que deben caracterizar a esta institución.”<sup>100</sup>**

El Ministerio Público del Distrito Federal actualmente cuenta con su Ley Orgánica publicada el 30 de abril del año 1996 cuyo objeto es la organización de la procuraduría para el despacho de los asuntos. La institución, está a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal. Para los alcances de éste trabajo se considera importante el texto del artículo 18 de la Ley Orgánica porque establece la forma en que deben integrarse las llamadas agencias del Ministerio Público, que aún funcionan según lo ordenado en este texto legal pese que la reforma en materia penal realizada a la Constitución ordena diversos cambios para que inicie su aplicación. A continuación se transcribe el texto:

---

<sup>100</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **“Manual de Procedimientos Penales”**. 2ª edición. Editorial. Trillas, México 1998, p 18.

**Artículo 18. La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnicas operativas cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador. Las Delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal, conteo de procesos, vigilancia del respeto a los Derechos Humanos, servicios a la comunidad, atención a la Víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables. De conformidad con las necesidades del servicio. El Procurador podrá establecer las Delegaciones y Agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.**

Los requisitos para ser Agente del Ministerio Público son: ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos, tener buena conducta y calidad moral, no haber sido sentenciado responsable de un delito doloso, ser Licenciado en Derecho con un año de experiencia y haber aprobado concurso y cursos en el Instituto de Formación Profesional. Acreditar el servicio militar y no usar sustancias psicotrópicas o alcoholismo. No haber sido destituido o inhabilitado como servidor público.

El Ministerio Público cuenta con auxiliares, principalmente la Policía Judicial y los Servicios Periciales, que necesitan conocimientos técnicos, también se auxilia de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del

Distrito Federal. Cuenta con oficiales secretarios, mecanógrafos y personal administrativo en general, personal que previamente seleccionan a través del Instituto de Formación Profesional.

Realiza sus funciones, tanto en el local que ocupa la Agencia como en el lugar donde ocurrieron los hechos o bien donde se encuentran las personas relacionadas con las mismas, actualmente cuenta con mesas de investigación, asignadas a un Ministerio Público con sus Secretarios y un turno que atenderá e iniciará las averiguaciones previas en donde también habrá un Ministerio Público y sus Secretarios, así como personal auxiliar.

Hasta antes de la reforma realizada al proceso penal en la Constitución Política el 06 de marzo del 2008, en México, el Ministerio Público le correspondía exclusivamente el ejercicio de la acción penal, esta autoridad esta considerada como representante de la sociedad. Por acción penal se entiende un poder que tiene la autoridad para que se provoque la actividad jurisdiccional a fin de que resuelva respecto de la responsabilidad en la comisión de un delito.

El autor Eugenio Florián, explica que “la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”<sup>101</sup>

**“La acción penal es pública y surge al nacer el delito, esta se encuentra encomendada a un órgano del estado y tiene pro objeto la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenado al culpable.”<sup>102</sup>**

---

<sup>101</sup> Citado por QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **Manual de Procedimientos Penales.** 2ª edición. Editorial Trillas, México, 1998, p. 34

<sup>102</sup> *Ibidem*, p.35.

No obstante lo anterior, el legislador al aprobar la reforma a la Constitución en el artículo 21, se estableció la posibilidad de que un particular en casos determinados por la ley y podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

**“Es posible ejercicio de la acción penal por particulares abre un espacio para el control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.”<sup>103</sup>**

La acción penal, es entonces la vía por la cual se provoca el inicio de un proceso, y para ello el Ministerio Público deberá prepara su ejercicio, a través de la integración de la averiguación previa. Para el ejercicio de sus atribuciones el Ministerio Público en el Distrito Federal, tiene que cumplir con el requisito de procedibilidad que establece la ley en un caso en concreto, es decir que exista denuncia o querrela. Por denuncia se entiende como el medio por el cual se da a conocer a las autoridades de la probable comisión de un delito o para enterarlas de que esto se ha llevado a cabo.<sup>104</sup>

De lo anterior se resalta que entre los elementos de la denuncia se encuentra la posibilidad de que cualquier persona puede presentarla y que la denuncia opera contra delitos que se persiguen de oficio. Por querrela debe entenderse como una prerrogativa que existe respecto de determinados delitos que no se consideran de oficio.

**“Es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dará su anuencia para que este sea perseguido.”<sup>105</sup>**

---

<sup>103</sup> **“Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal”**. Senado de la República LX Legislatura. México, 2008. p.2.

<sup>104</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **“Manual de Derechos Procesales.”** 2ª edición. Editorial Trillas, México 1998, p 30.

<sup>105</sup> *Ibidem* p. 31.

Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, es obligación del Ministerio Público integrar todos los elementos, hallazgos, pruebas, y objetos que permitan demostrar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, y con ello acordara el auto de consignación ante el Juez Penal.

En caso contrario, al no reunirse elementos suficientes que determinen la existencia del delito ni tampoco la presunta responsabilidad esta facultado para acordar el no ejercicio de la acción penal.

Cuando se consigna una averiguación previa al Juez Penal, en la siguiente etapa del procedimiento, el Ministerio Público, se convertirá en la parte representativa de los intereses colectivo y tendrá la calidad de “parte” en el procedimiento.

**“El Ministerio Público es una parte artificial en el proceso, en el sentido de que una parte privada en el proceso penal el sujeto esta realizándolo por un interés y en el caso de él lo hace por un oficio.”<sup>106</sup>**

En el procedimiento penal, el Ministerio Público realizará las diligencias necesarias con la finalidad de que se le imponga una sanción de las previstas en la ley del caso en particular que sea adecuada en cuanto al resultado lesivo de la conducta, será el juez o la autoridad jurisdiccional, a quien corresponderá determinar si establece o alguna sanción.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 76 establece los delitos que pueden ser catalogados como delitos culposos enlistando algunos tipos penales en concreto, no obstante después de haberlos enlistado deja abierta la posibilidad a que se determinen como tales algunas otras conductas que no están especificadas.

---

<sup>106</sup> CARNELUTI, Francesco. **“Derecho Procesal Penal.”** Volumen 2. Editorial Oxford, México 2003, p. 26.

## 2.7. JUEZ PENAL (AUTORIDAD JURISDICCIONAL).

La Jurisdicción es un atributo de la soberanía, la suprema potestad de administrar Justicia.

**“Es la facultad de decir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”<sup>107</sup>**

Atendiendo a lo anterior y debido a la prohibición que establece la Constitución en su artículo 17, en cuanto a que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho es necesaria la existencia de todo un organismo que regule esta facultad. Es el Juez, quien aplica el derecho al caso concreto para resolver el asunto y mediante la sentencia dar a la luz la verdad legal.

Al dejar en claro la función del Ministerio Público en los capítulos anteriores, evidentemente resulta factible conocer, que el Juez Penal, es aquel que aplica el derecho para resolver un asunto de carácter penal.

El autor Carnelutti, le otorga el término de castigador en virtud de que será el encargado de determinar si se establece o no sanción respecto de una conducta así como los términos que en su caso deberá aplicarse.

**“El problema del castigador ¿Quién es este? Parece una pregunta que todos saben o mejor dicho, creen saber, aún las personas menos cultas, no puede ser más que el Juez. ¿No vemos nosotros lo que ocurre en los palacios de justicia, donde los mismos hombres o en general los hombres investidos del mismo oficio, administran, como**

---

<sup>107</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano.” 36ª edición. Editorial Porrúa México, 1999, p. 222.

**se suele decir, tanto la justicia civil como la justicia penal y el proceso se hace, como se suele decir, del mismo modo, con el juez que esta arriba, y las partes que están abajo, y éstas piden justicia y aquel la da, o sea que estas propone sus demandas y aquél responde con su sentencia, dando razón a quien la tiene.**

**El juez, precisamente porque no es parte y al poseer dotes de experiencia y de imparcialidad determina solamente quien debe ser castigado y cuando y como debe ser castigado”<sup>108</sup>**

La función del juzgador, uno de los sujetos procesales, el llamado a decidir sobre las posiciones en conflicto se concentra especialmente en la resolución.

Los actos judiciales más importantes son las resoluciones, es decir pronunciamiento acerca de las consecuencias jurídicas producidas en el caso concreto o que deban producirse.

El Juez, por regla general, solamente puede resolver puntos jurídicos litigiosos, pero por el contrario no puede constituir situaciones jurídicas.

Al respecto en el artículo primero del Código de Procedimientos Penales del para el Distrito Federal reconoce como facultades exclusivas de los tribunales la declaración de una conducta como delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas y la aplicación de sanciones que establece la ley.

En el Distrito Federal, éstas facultades se encuentran plenamente reconocidas a la autoridad jurisdiccional, en el caso concreto, el Juez Penal y para la organización y funcionamiento de los Juzgados, cuenta con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>108</sup> CARNELUTTI, Francesco. **“Derecho Procesal Penal.”** Volumen 2, Editorial Oxford, México, 2003, p. 23.

El organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece en su contenido la forma de organización de los Jueces, en función de su competencia, para efectos de este trabajo, es de interés comentar el contenido del artículo primero, en virtud de que tal ordenamiento, en el cual se reconoce al Juez (autoridad jurisdiccional) como el encargado de la administración e impartición de Justicia el Distrito Federal y enlista los principios que regulan la función judicial. A continuación se realiza la transcripción del precepto en comento:

**Artículo 1.- La Administración e impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. La función judicial se debe sustentar en principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia como en su aspecto administrativo, la ley reconoce los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad la calidad total en sus procesos operativos administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.**

El Juzgado penal se integra por un Juez, persona profesional con licenciatura en derecho, quien deberá tener una práctica profesional mínima de cinco años, y gozar de buena reputación, el Juez es el encargado del funcionamiento del Juzgado y quien resolverá los asuntos sometidos a su jurisdicción.

También habrá Secretarios de Acuerdos, quienes también serán profesionistas, con la licenciatura en derecho, y con una practica profesional mínima de dos años, en este caso, será designación del Juez , quien de los secretarios fungirá como jefe inmediato de la oficina en el aspecto administrativo y será quien supla las ausencias del Juez, además de que deberá realizar las obligaciones propias de su puesto, y que se encuentran contenidas en el artículo 58 de la ley del Tribunal Superior de Justicia.

Los conciliadores tienen como atribución esencial procurar la avenencia de las partes par lograr la solución del conflicto.

Los secretarios actuarios quienes tienen como obligación recibir del secretario de acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la ofician del juzgado, bajo responsabilidades de fe pública que le corresponde.<sup>109</sup>

Además del Juez Penal, en el Distrito Federal encargado de conocer de los delitos que tengan una o mas sanciones no privativas de libertad, cuando sean las únicas aplicables o sanciones privativas de libertad hasta cuatro años, será el Juez de Paz Penal. En general, se encuentran ubicados por territorio y también auxilian en la diligenciación de exhortos y es el Consejo de la Judicatura quien determina la cantidad de Juzgados de Paz así como su competencia.

---

<sup>109</sup> Cfr. "Ley Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal." Título cuarto. Capítulo III.

## **2.8. DIFERENCIAS ENTRE JUZGADO CÍVICO Y MINISTERIO PÚBLICO.**

Una vez analizados los antecedentes y los conceptos de estas dos Instituciones y conociendo básicamente las atribuciones que la ley les confiere actualmente, es posible, diferenciarlas.

En el texto Constitucional, en específico el artículo número 21 regula dos autoridades administrativas que dependen del Gobierno Central en el Distrito Federal, con una autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En primera instancia nos referimos a su diferencia esencial, el Juez Cívico es la autoridad administrativa encargada de sancionar a los sujetos que cometen alguna conducta considerada como falta cívica.

Por su parte, el Ministerio Público es la autoridad encargada de ejercitar acción penal, es decir, de perseguir las conductas consideradas como delitos.

También debemos diferenciarlos porque el Juez Cívico depende de la Consejería Jurídica del Distrito Federal mientras que el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Juez Cívico tiene regulada su actuación en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mientras que el Ministerio Público cuenta con diversos instrumentos legales tales como el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su Ley Orgánica.

El Juez Cívico realiza un proceso, en el que incluso existen etapas, periodo de pruebas y emite una resolución, es decir da fin al mismo, dictando el derecho que procede según su jurisdicción.

El Ministerio Público integra todos los elementos necesarios y al acreditar la existencia de un delito solicita al Juez Penal su intervención, quien en este caso será el que emita la resolución que en derecho corresponda.

El Juez Cívico tiende a enfocarse más como una autoridad que previene la comisión de delitos entre los ciudadanos, el Ministerio Público actúa cuando ya se ha cometido el acto delictivo.

Las conductas consideradas faltas cívicas, en ocasiones pueden convertirse en delitos, atendiendo a las circunstancias. Es por ello que el legislador previó que la Justicia Cívica es autónoma e independiente, y su aplicación corresponde al Juez Cívico. En cuanto a las sanciones del orden penal su aplicación corresponderá al Juez Penal, convirtiendo al Ministerio Público en parte del proceso.

### **CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO.**

Para la realización de este capítulo se consideró lo importante que es conocer una Institución desde el punto de vista formal. Cada régimen aporta elementos que explican las funciones y organización de las mismas, lo que constituye una labor de análisis de cada uno de los instrumentos legales.

El marco jurídico planteado en el presente trabajo se realizó pretendiendo considerar los preceptos legales elementales para el tema, aportando después una breve explicación o comentario con la finalidad de que se considere la actuación de cada una de las autoridades que se analizan.

Se aborda en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego considerando que es la ley suprema que rige en éste país, con posterioridad se alude al Estatuto de Gobierno y a la Ley Orgánica de la Administración Pública, en virtud de que son ordenamientos legales que determinan el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; Instituciones que a su vez se encargan de la organización y supervisión, la primera de ellas del Ministerio Público y la segunda del Juez Cívico.

En seguida se atiende al contenido del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en donde se pretende realizar un análisis respecto de su contenido, para determinar la forma en que ambos ordenamientos, regulan la figura jurídica de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Es importante aclarar, que las leyes analizadas a continuación son parte del marco jurídico de las autoridades en cita, atendiendo a los alcances del presente trabajo, sin embargo existen otros ordenamientos jurídicos relacionados con sus facultades.

### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Actualmente el sistema legal mexicano se encuentra en una etapa de transformación en el ámbito de Seguridad y Justicia, impulsada por una iniciativa del Presidente Felipe Calderón y algunas más de los legisladores, se aprobó una reforma previa del Poder Judicial, la cual fue aprobada por el Poder Legislativo Federal en el mes de marzo del año 2008, y con el cual se pretende lograr una plena vigencia de garantías individuales y Derechos Humanos.

**“La reforma fue debatida por estudiosos y profesionales de la seguridad y la justicia en diversos foros, y ha sido tema relevante en los medios de comunicación. En el Poder Legislativo se discutieron una iniciativa del Presidente Felipe Calderón y varias más de los propios legisladores, así como la reforma previa del Poder Judicial. Fue aprobada por una amplia mayoría de todos los partidos. Una vez que fue aprobada por el Legislativo federal, en marzo de 2008, deberá ser ratificada al menos por 16 Congresos locales para entrar en vigor.”<sup>110</sup>**

En cuanto al tema que se elabora fue importante conocer sobre todo las reformas en materia de Seguridad y Justicia que corresponden al Ministerio Público y al Juez Cívico, y por ello evidentemente fue importante el análisis del artículo 21 Constitucional en virtud de que en su texto se pueden observar las bases de las Instituciones jurídicas analizadas en este trabajo.

En su contenido establece la función del Ministerio Público y posibilita a éste para considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal otorgando la facultad de mando de las policías para la investigación de los delitos.

---

<sup>110</sup> **“Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal.”** Senado de la República LX Legislatura. México, 2008. p.1.

Se determina la posibilidad de que en algunos casos los particulares puedan ejercer acción penal ante la autoridad judicial tal y como se analizó en el tema anterior. La autoridad judicial es la única facultada para imposición de penas, modificación y duración.

La autoridad administrativa es la competente en la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas a los reglamentos gubernativos, al imponer las sanciones deberán considerarse las circunstancias personales del infractor a fin de evitar la imposición de multas excesivas. Se considera a los trabajos a favor de la comunidad como una sanción optativa al gobernado.

Establece la competencia de la autoridad administrativa en la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos, estableciendo el límite de la multa o del arresto a imponer. Asimismo en el afán de respetar los Derechos Humanos de los individuos se encuentra la garantía de evitar multas excesivas y más aún la orden de considerar las circunstancias personales al momento de imponer las sanciones.

Una reforma de tal magnitud ha provocado inquietud en las áreas donde se aplica el Derecho, sin embargo su contenido vislumbra un cambio positivo en la organización y administración de Justicia no solo a nivel Federal, sino también a nivel local en donde se tendrán que realizar las reformas necesarias.

Los objetivos de la reforma consisten en adoptar un sistema de justicia diferente en donde el fin principal sea garantizar el respeto de víctimas y acusados a través de la imparcialidad en los juicios y lograr una regulación jurídica mas adecuada que permita el combate a la delincuencia organizada, puede afirmarse que la reforma presenta una tendencia a mejorar la seguridad pública y la impunidad, tema que se analizara mas adelante.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p.2.

A nivel Distrito Federal, se han comenzado a tomar las medidas pertinentes para preparar la entrada en vigor de dichas reformas Constitucionales. Actualmente la forma de gobierno permite que el ejecutivo local, encargado de la administración pública y facultado para nombrar o remover a los miembros de su gabinete, organice su política interna, por lo que ha instruido a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales iniciar los cambios necesarios, por lo que actualmente comenzaron a aplicarse los Juicios Orales en el caso de menores infractores.

La dificultad que implica gobernar una ciudad tan compleja, ha causado el estancamiento de dicha transformación pues ello trae consigo un cambio radical en todo el sistema por lo que muchos autores coinciden en que será difícil implementarlo:

**“Cualquier renglón de los servicios públicos que se considere, policía, agua potable , saneamiento, alumbrado eléctrico, transporte y otros más, demandan sumas considerables en el presupuesto y una extensa organización burocrática.”<sup>112</sup>**

El artículo 21 Constitucional continúa determinando las facultades del Ministerio Público, del Juez Penal y de la autoridad administrativa, en el caso concreto del Distrito Federal, el Juez Cívico.

Es importante considerar algunos elementos de la reforma al texto del artículo 21 Constitucional; como son el hecho de que se halla reconocido al particular el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial en algunos casos que las leyes determine. También es importante la posibilidad que tiene el Ministerio Público para considerar los criterios de oportunidad para la persecución de oficio de una conducta atendiendo al interés público.

---

<sup>112</sup> SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 642.

En el caso concreto del Juez Cívico se reconoce la sanción de trabajos a favor de la comunidad y otorga claramente la posibilidad de imponer arresto hasta por treinta y seis horas, sin que sea necesario previamente imponer o dar opción a una multa, lo que en el texto anterior a la reforma era confuso en virtud de que parecía tener establecido el principio de conmutabilidad exigiendo que hubiera opción para el infractor, entre pagar una multa y en su defecto cumplir un arresto.<sup>113</sup>

Por lo que hace a la autoridad jurisdiccional, con la reforma se crea un nuevo tipo de Juez, llamado ejecutor cuya función será vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, por lo que se considera que no se le debió dar tal carácter atendiendo a la naturaleza jurídica y noción de lo que se analizó anteriormente en este trabajo al respecto.

### **3.2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Este ordenamiento legal es expedido por el Congreso de la Unión y tiene como objetivo regular los órganos de gobiernos centrales, desconcentrados y descentralizados. Contiene además, las normas jurídicas que contemplan las obligaciones de los ciudadanos quienes para ejercer sus derechos deben procurar mantener el orden y tranquilidad establecidos.

En sus artículos 5, 42, y 67 se establecen conceptos importantes para este trabajo en virtud de que en ellos contiene la explicación respecto de quién debe considerarse habitante del Distrito Federal; la facultad que tiene su Asamblea Legislativa para normar en temas de protección civil, justicia cívica, faltas de policía y buen gobierno; y la facultad que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos en los temas referidos.

---

<sup>113</sup> "Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal." Senado de la República LX Legislatura. México, 2008. p. 24.

Considera como primordial la materia de Seguridad Pública para lograr un bienestar social en el Distrito Federal. Determina que se deben considerar habitantes del Distrito Federal, todas aquellas personas que residen en el territorio y vecinos aquellas que residen en el por más de seis meses, esta calidad se pierde cuando se deja de residir en el Distrito Federal con excepción de tener como motivo el desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones.

Dentro de su texto, el artículo 67 el legislador estableció las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal entre las que destacan aquellas dirigidas a preservar los servicios de seguridad pública, donde tiene la posibilidad de establecer las políticas generales de seguridad, el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior y la remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal.

Es el Jefe de Gobierno quien determina la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas; y la creación de establecimientos de formación policial.

En cuanto al artículo 42 del ordenamiento en comento, en su texto otorga en materia de seguridad pública al Jefe de Gobierno un amplio margen de actuación y establece el marco jurídico, ello ha contribuido para estar en posibilidad de exigir a las Instituciones encargadas de esta materia resultados en cuanto al combate de la delincuencia y la atención a la ciudadanía, lo que actualmente constituye una base que permite involucrar a la autoridad política en asuntos de relevancia social.

### **3.3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se analizó en el tema anterior, como titular de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentra el Jefe de Gobierno. La Administración Pública Centralizada se integra por la Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, Instituciones con funciones previamente determinadas en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal, en comento.

En general serán estas instituciones quienes se encarguen de auxiliar al ejecutivo local en el ejercicio de sus funciones de manera organizada y sistemática según establece el artículo 16 del presente ordenamiento legal.

En el caso particular del Juez Cívico formalmente depende y está subordinado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica que a su vez depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en donde su titular es nombrado por el Jefe de Gobierno y por tanto puede ser removido libremente por éste. Los requisitos para ser Consejero son los mismos que para ser procurador.

Es en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal donde se determinan las funciones que le corresponde realizar al Consejero y entre las cuales se encuentra la revisión y orientación en asuntos jurídicos e iniciativas de leyes así como la vigilancia del ámbito jurídico procesal para el cumplimiento de la Constitución por parte de las autoridades locales.

El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es el encargado de proponer el nombramiento de Jueces y Secretarios de los Juzgados Cívicos, siguiendo las bases que la propia Ley de Cultura Cívica enumera como requisitos para ocupar dichos cargos y determina el número de juzgados existentes en el

Distrito Federal. Su ámbito de jurisdicción territorial conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica. Es el encargado de los asuntos relacionados con el Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarias, y de la organización y dirección de la Defensoría de Oficio.

En el caso particular del Ministerio Público, éste se encuentra subordinado a la Procuraduría General de Justicia, entidad que cuenta con su propia Ley Orgánica en la que se establecen las bases y lineamientos así como las atribuciones del Procurador.

### **3.4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Específicamente para efectos de este trabajo se analizarán algunos artículos relacionados a fin de establecer la problemática planteada con la finalidad de lograr un criterio con bases jurídicas.

Básico para este tema es el contenido del artículo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece:

**Artículo 4. Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.**

Los legisladores establecieron en este artículo que la acción y omisión serán consideradas delito cuando lesionen al bien jurídico tutelado, que en el caso de las lesiones se consideró la integridad física y mental del ser humano. Ahora bien, en el contenido del artículo 13 de éste ordenamiento se establecen las reglas a seguir cuando se trata la problemática respecto de que una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones.

Se dispone en el artículo en comento, que prevalecerá una ley especial sobre una general. En su defecto, prevalecerá la ley de mayor protección al bien jurídico y absorberá a la de menor alcance; o en su caso la principal excluirá a la subsidiaria.

Entrando en controversia el cuestionamiento que algunos abogados se hacen en cuanto a que ley prevalece según este artículo, en virtud de que tanto el Código Penal para el Distrito Federal así como la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal son leyes resultado de la actividad de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con la Jerarquía de la Ley, según Kelsen, se encuentran un mismo nivel, lo que deja como alternativa atender a la mayor protección del bien jurídico, en cuyo caso existe la limitante de conocer quién está facultado para determinar el concepto de mayor protección y por último recordar que en el primer ordenamiento se está frente a la responsabilidad penal y en el segundo frente a la responsabilidad administrativa.

Los legisladores se dieron a la tarea de precisar en éste ordenamiento algunos conceptos básicos en la aplicación del Derecho Penal, entre ellos consideraron el elemento del delito de la culpabilidad, para ello proporcionaron el concepto de dolo y culpa, así como la forma en como operan dichos elementos, e incluso establecieron un listado de los delitos que pueden considerarse se realizan en forma culposa. El concepto de dolo y culpa que se encuentran regulados en el artículo 18 de éste instrumento jurídico y cuyo texto se transcribe enseguida:

**Artículo 18: (Dolo y Culpa) Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.**

**Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.**

**Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.**

Del texto anterior se deduce, la importancia de determinar en la comisión de un delito, el elemento de culpabilidad, para que la autoridad jurisdiccional emita la sanción correspondiente.

En el caso del delito de lesiones, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 130 contiene el concepto de lesión, lo clasifica para imponer la sanción de acuerdo con el resultado provocado, y con ello es posible determinar el proceso a seguir atendiendo a la penalidad, por ejemplo en el caso de una lesión donde se pueda otorgar la libertad caucional o donde se niegue, según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

El texto del artículo 76 que trata sobre los delitos que pueden considerarse como culposos enlistando algunos de ellos. En el contenido de éste artículo, no se enlista el delito de lesiones que tardan menos de quince días en sanar, como un delito que pueda sancionarse como culposo, lo que es una falla grave que se contrapone al mismo ordenamiento en el artículo 135 que establece que serán perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas cualquiera que sea su naturaleza.

La contraposición de los preceptos surge cuando se contempla que las lesiones que tarden en sanar menos de quince días en forma dolosa serán sancionables, y las culposas no, al omitir contemplar la sanción, luego señala que en el caso de lesiones culposas sea cual fuere su naturaleza se persiguen por

querrela, lo cual lleva a reflexionar en el caso concreto respecto de un ciudadano que sufra sólo un raspón a causado por un conductor a bordo de su vehículo en tránsito y quiera querellarse en contra éste por su imprudencia, no existe posibilidad de imponerle sanción, de acuerdo a lo establecido en las anteriores disposiciones.

Sufrirá entonces el agraviado, impunidad, avalada por el sentido de la norma, ya que en el caso planteado con anterioridad llega a suceder en la práctica, que indebidamente el Ministerio Público, se niega a iniciar averiguación previa, argumentando que dicha conducta carece de sanción en el Código Penal vigente en el Distrito Federal. Y por su parte el Juez Cívico sólo podrá sancionar con un arresto sin contemplar la reparación del daño.

El Ministerio Público, omite considerar, que de acuerdo con la legislación penal vigente se sanciona a la persona que al momento de cometer la conducta que genera la lesión en forma culposa se niega a prestar auxilio o en su caso, se haya dado a la fuga, señalando como sanción para quien sea omiso en estos casos, una multa consistente en quince a cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En el supuesto anterior, se deduce que no se castiga el hecho de haber lesionado a una persona de manera culposa, pero si se sanciona la omisión ante la falta de auxilio, retomando el ejemplo anterior si el conductor no auxilia a la víctima, el Ministerio Público debe iniciar la indagatoria correspondiente y ejercitar acción penal para que sea impuesta la sanción, aún y cuando se trate de lesiones leves.

En el artículo 134 del Código Penal para el Distrito Federal, en comento, de forma implícita el legislador insiste en diferenciar de las lesiones simples y calificadas, y posteriormente se establecen las características de estas últimas en el artículo 138. Serán lesiones calificadas cuando al cometerlas se realicen con:

ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

Por ventaja se entiende la presencia de una fuerza física superior del agresor con el agraviado que no se encuentre armado, o utilice alguna técnica específica o que tenga una mayor destreza en el manejo de las armas empleadas o por el número de los que intervengan con él. También cuando el agresor se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido o cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pié.

Se considera que existe traición cuando se quebranta la confianza o seguridad que el agresor expresó al ofendido. Cuando el agresor realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; se está en presencia de alevosía.

Se entiende que hay retribución cuando el delito se comete a cambio de un pago o prestación. Por los medios empleados, esta característica considera la forma o trascendencia con la que se causan las lesiones, por ejemplo: por una inundación, un incendio, minas, bombas o el uso de explosivos, envenenamiento, la asfixia, o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados se está en presencia de la saña. En cuanto al estado de alteración voluntaria existe cuando el agresor comete el delito encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Por último en cuanto al odio, es un elemento de reciente consideración en el texto legal y atiende a una motivación del sujeto que la ejecuta en atención a diversas características personales de la víctima, tales como condición social o

económica, vinculación pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen, el color o cualquier característica genética; sexo; lengua; genero; religión: edad; opiniones; discapacidad o condiciones de salud; apariencia física, orientación sexual, identidad de genero, estado civil u ocupación.

### **3.5. LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de mayo de 2004, su finalidad es dar una mayor importancia a la función que el Juez Cívico realiza y la cooperación que ofrece en la prevención de la comisión de delitos, y lamentablemente la alternativa para el Ministerio Público para minorizar su carga de trabajo.

Una ley de orden público e interés social cuyo fin principal es lograr la convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal. Promueve el desarrollo de una cultura que propicie en la Ciudad, dentro del marco de respeto de Garantías Individuales, la participación vecinal.

Para ello faculta al Juez Cívico como la autoridad encargada de imponer sanciones, protegiendo cuatro rubros a conocer: la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad pública y el entorno urbano.

Las conductas u omisiones que atenten contra estos rubros y que no sean tipificadas como delito son consideradas infracciones cívicas, sin embargo existen algunas otras conductas que no se encuentran enlistadas en la Ley de Cultura Cívica, sino en otros ordenamientos y que también están calificadas como infracciones cívicas, en virtud de que es el Juez Cívico quien impone la sanción correspondiente, entre ellas se encuentran las conductas que el Reglamento de Transito Metropolitano determina, tales como conducir en estado de ebriedad, y conducir con aliento etílico de acuerdo a la prueba de alcohol en aire expirado.

**“En el Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica sanciona administrativamente un amplio abanico de conductas que, sin estar investidas de una gravedad como para que deban ser consideradas delictivas, atentan contra la convivencia civilizada o el orden indispensable que la hace posible.”<sup>114</sup>**

El texto de la Ley, en el apartado de infracciones catalogadas como: “conductas en contra de la dignidad de la persona”, en el artículo 23 fracción IV se estableció como infracción cívica la conducta consistente en lesionar a una persona siempre que esta lesión, de acuerdo con el dictamen del médico legista, sea una lesión que tarde en sanar menos de quince días, sin que especifique en cuanto a la culpabilidad si la lesión es causada dolosa o culposamente, se insiste en que ello ha originado una serie de problemáticas en cuanto a la competencia del Juez Cívico y el Ministerio Público.

**Artículo 23 fracción IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen medico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar mas de quince días el juez dejara a salvo los derechos del afectado para que este los ejercite por la vía que estime procedente.**

La infracción establecida en la fracción IV. Se sancionara con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijaran el monto del daño.

Del propio texto, se deriva la problemática planteada, que ha generado que existan dos autoridades competentes para conocer de un mismo tipo de

---

<sup>114</sup> DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. “La Criminalidad en el Distrito Federal.” Editorial Porrúa, México, 2003, p.33.

conducta, a pesar de que las sanciones a imponer varían, en virtud de que el Juez Cívico impondrá como sanción un arresto de veinte a treinta y seis horas mientras que el Juez Penal impondrá una multa de treinta a noventa días.

Además de la redacción de precepto transcrito con anterioridad se disciernen dos aspectos peculiares que valen la pena resaltar, en primer lugar en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, el artículo 28 fracción I establece que puede sobreseerse el asunto cuando la conducta del probable infractor pudiere constituir un delito que se persigue de oficio y obliga al Juez a canalizarlo al Ministerio Público.

En contraste, en la parte final del artículo 23 se señala que el Juez Cívico, en caso de que las lesiones que presenta el agraviado fueran de las que tardan en sanar más de quince días, dejará a salvo los derechos del afectado para que los haga valer, ésta es una primera contradicción porque existen lesiones que se persiguen de oficio según la legislación penal vigente.

En segundo lugar, existe otra inconsistencia cuando la Ley de Cultura Cívica condiciona la figura de la Conciliación, al compromiso de la reparación del daño, dejando al arbitrio de las partes el acuerdo sobre el monto, omitiendo señalar la vía en que le será posible exigir al agraviado en caso de incumplimiento.

## **CAPÍTULO 4. IMPACTO SOCIAL.**

En este Capítulo se analiza el resultado que la reforma por la que se determinó como infracción cívica las lesiones que tardan en sanar menos de quince días vigente en el Distrito Federal ha tenido.

En virtud de que lo anterior es una realidad, se consideró necesario conocer el procedimiento que el Juez Cívico realiza para emitir una resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

Con posterioridad se atiende a temas como el de la eficacia y la impunidad, con la finalidad de determinar si ésta reforma legal ha tenido o no un impacto social ventajoso. Se reflexionará sobre la necesidad de considerar a las lesiones como un delito de acuerdo con lo expuesto en el contenido del presente trabajo.

### **4.1. FUNCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO Y ALCANCE LEGAL.**

El Juez Cívico es una autoridad administrativa subordinada a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal la cual realiza esta labor a través de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica encargada de la organización y supervisión de los Juzgados Cívicos en el Distrito Federal.

Actualmente en el Distrito Federal, los Jueces Cívicos se han integrado a las actividades de las Coordinaciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia con la finalidad de realizar actividades conjuntas para la prevención en la comisión de delitos y se ha sumado a tareas de difusión de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal así como a la instrucción a la ciudadanía en general respecto del funcionamiento del Juzgado Cívico y los servicios que presta.

En el Capítulo segundo de este trabajo se analizaron las funciones del juzgado cívico, y se señaló que las infracciones cívicas se habían catalogado en cuatro rubros, a conocer, el primer rubro contempla aquellas conductas que afectan la dignidad e integridad de las personas, en el caso en particular se refiere a insultos, y lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

En un segundo rubro se establecen las conductas que atentan contra la tranquilidad de las personas, dentro de las cuales el legislador encuadro, el escandalizar o producir ruidos que atenten a la tranquilidad de las personas.

En tercer lugar se tienen las que afectan la seguridad pública, tales como el obstruir el libre paso de vehículos y peatones sin un permiso para ello, reñir en la vía publica, ingerir bebidas embriagantes, inhalar sustancias tóxicas.

Por último se determinan aquellas conductas que violentan el entorno urbano, dentro de las que se ubican las conductas de tirar basura en lugares no autorizados, dañar o maltratar fachadas, pegar propaganda sin autorización en el mobiliario publico, ente otras.

Las conductas referidas, están tipificadas como infracción cívica en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, se consideran lesivas, aún y cuando no están tipificadas como delito, con su realización rompen con el orden público y afectan a la colectividad, encuentran su razón de ser en la facultad que tiene el Estado de proporcionar a sus gobernados la paz y tranquilidad social que garantice la convivencia armónica.

**“La autoridad para reglamentar comportamientos sociales como la mendicidad, la prostitución, beber en la vía publica, pedir para contribuciones de caridad, manifestaciones y desfiles, y el uso apropiado de parques y calles de la ciudad, reside en las facultades**

**del Estado derivadas de la Constitución para proporcionar servicios de protección policíaca, de salud, seguridad pública, y calidad de vida a sus ciudadanos.”<sup>115</sup>**

Los procedimientos que contiene la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal son los siguientes:

a) Procedimiento por presentación del probable infractor. Regulado en el capítulo segundo del título cuarto, de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal inicia cuando un agente de Seguridad Pública del Distrito Federal presencie la existencia de una conducta que pudiere considerarse infracción cívica; sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o encuentren indicios que hagan presumir la participación en la infracción.

Procederá entonces, el oficial de policía, a realizar la detención del presunto infractor y presentará ante el Juez Cívico de la circunscripción territorial donde se hayan realizado la conducta. La Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal ordena la sustanciación del procedimiento formal, oral, público y que constará por escrito.

El Juez Cívico respetará las Garantías que existen para los procesados, entre las más relevantes se encuentran el derecho a ser asistido por persona de su confianza y ser informado del motivo por el que ha sido detenido y presentado.

También tendrá derecho a declarar si así lo desea y a ser informado de la posibilidad de conmutar su sanción por trabajos a favor de la comunidad como opción para el cumplimiento de la misma.

---

<sup>115</sup> KELLING, George. **No mas ventanas rotas.** Traducción. Héctor Ignacio Saadi Uranga Gutiérrez. Instituto Cultural Ludwing Von Mises, México, 2001, p. 99.

En todos los casos, el Juez Cívico tendrá la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, evitando cualquier maltrato o abuso, incomunicación o vejación al presunto infractor.<sup>116</sup>

Pues bien, el procedimiento inicia, como ya se mencionó, cuando los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remiten físicamente al probable infractor al Juzgado Cívico del perímetro donde se halla cometido la conducta, los elementos son los únicos facultados por la Ley para realizar la presentación y además deberán presentar los objetos relacionados con la presunta infracción. Esta presentación la realizan a través de una boleta de remisión donde constará por escrito su presentación.<sup>117</sup>

El Juez Cívico determinará su competencia, y en este caso radicará el asunto del que conocerá, el secretario dará fe de la presentación y los objetos que se hayan presentado.

Conforme al artículo 60 de la ley de la materia, el Juez Cívico enviará para certificación médica al presunto infractor; el médico legista informará al Juez, el estado psicofísico y en su caso, le informará si éste se encuentra apto para atender audiencia, en caso contrario, indicará si existe la necesidad trasladar al presunto a un hospital para su atención, en caso de urgencia.

Para el caso de las personas remitidas que sean determinadas como no aptos para declarar debido a su estado de ebriedad o intoxicación, el médico legista determinará además el tiempo que considera necesario para que puedan estar en aptitud, lapso durante el cual el Juez tiene obligación de suspender el procedimiento.

---

<sup>116</sup> El artículo 91 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, impone la responsabilidad al Juez Cívico, respecto de actos violatorios de garantías, que se cometan en contra de una persona que presenten o comparezca en el Juzgado.

<sup>117</sup> En el artículo 56 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, el legislador estableció la obligación de que la boleta de remisión deberá contener por lo menos datos generales del infractor, relación de los hechos que hayan motivado la detención, nombre y domicilio del ofendido (si hubiere, lista de objetos relacionados con la probable infracción), datos del oficial remitente, juzgado y domicilio donde se realiza la presentación.

De igual forma observará que el presentado no cuente con incapacidad natural o legal, ya que en el caso de éstos el Juez deberá citar a su padre o tutor, y solamente en su presencia podrá llevarse a cabo el procedimiento. En el caso de que el remitido se encuentre apto para atender audiencia, el Juez le informará el derecho que tiene a realizar una llamada telefónica, y a nombrar abogado o persona de confianza que le asista, comunicándole también la posibilidad de defenderse por su propio derecho.

Cuando el presunto infractor designa una persona para que lo asista, en ese acto se le protestará el cargo conferido y continuará el procedimiento, de lo contrario podrá el Juez solicitar a la Defensoría de Oficio un defensor y suspenderá el procedimiento, mismo que será retomado en presencia de éste. Se procederá entonces, a dar lectura a la imputación que obra en contra del presunto infractor y hacerle de su conocimiento los derechos procesales como son el que éste puede o no rendir su declaración de los hechos y el derecho a ofrecer pruebas que le favorezcan.

El periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las cuales serán valoradas por el Juez Cívico, según su propia y especial naturaleza aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal. La Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, faculta al Juez para considerar los hechos probatorios así como las circunstancias psicológicas y sociales del remitido, en forma individual.<sup>118</sup>

Existe la posibilidad de determinar que una persona no es responsable de la falta imputada cuando no se acredita la existencia de la misma debido a la falta de elementos en este caso se permitirá la salida de la persona. En caso contrario, ante la contundencia para determinar la responsabilidad se impondrá la sanción correspondiente.

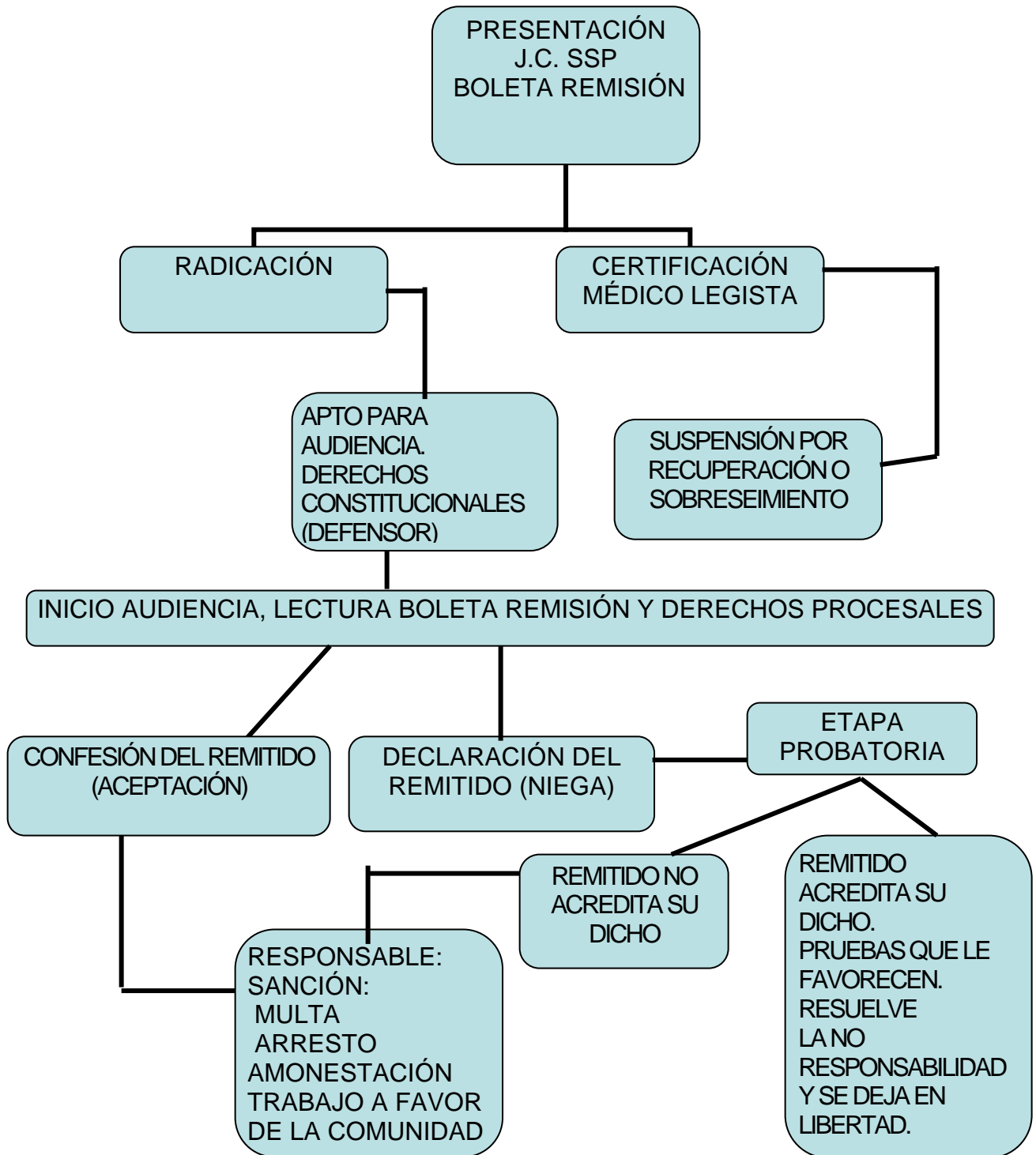
---

<sup>118</sup> El artículo 47 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, faculta al Juez para imponer como multa un día de salario mínimo o de su jornal del infractor siempre que acredite su situación de forma fehaciente a criterio del Juez, lo anterior en base a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional al respecto.

El Juez impondrá la sanción dependiendo de la infracción cívica cometida, sanciones como: amonestación (reconvención pública o privada), sólo es aplicable a menores de edad; multa (cantidad en dinero de uno hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal); arresto (privación de la libertad por un periodo no mayor a treinta y seis horas), arresto inconmutable (modalidad de privación de la libertad, sin posibilidad de pagar multa para conmutar). Trabajos a favor de la comunidad, (como opción para las personas que deseen reparar su falta contribuyendo en mejoras).

Para efectos de este trabajo se realiza un esquema del proceso por presentación del probable infractor, basado en el contenido de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal vigente, con la finalidad de que se visualice cada etapa a seguir: (VER ESQUEMA 1)

ESQUEMA 1.



b) Procedimiento por queja: Este procedimiento, está contemplado en el capítulo tercero de la Ley de Cultura Cívica, y otorga al ciudadano la posibilidad, de acudir ante la autoridad para realizar una queja en contra de una persona que con su conducta lo afecte siempre y cuando ésta sea considerada como una falta cívica.

El quejoso acudirá a plantear su problemática ante el Juez Cívico, y como requisito tendrá que señalar nombre y domicilio del presunto infractor a quién se le denomina: parte citada. La queja deberá versar sobre hechos ocurridos en un término no mayor a quince días y puede ser oral o por escrito.

El Juez Cívico comparecerá al quejoso y en caso de constituirse alguna de las hipótesis por las que pueda ser competente radicará la queja. Radicada la queja señala fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, ordenando la notificación de los citatorios correspondientes.<sup>119</sup>

En fecha y hora para celebra audiencia se llamará a las partes, las cuales deberán identificarse, y de así considerarlo necesario el Juez Cívico, las enviará para certificación médica. Con posterioridad, el Juez Cívico exhortará a las partes, para el avenimiento, ofreciéndoles alternativas para la solución pacífica de su conflicto, con la intención de que las partes celebren un convenio apegado a derecho el cual en su caso, debe tener como propósito la reparación del daño y el compromiso de no reincidencia de la conducta que generó el procedimiento.

De no existir conciliación, se iniciará un procedimiento de responsabilidad, en el cual, se harán saber los derechos procesales a las partes y se iniciará la audiencia correspondiente, en caso de resultar responsable alguna de las partes, el Juez Cívico le impondrá la sanción correspondiente.

---

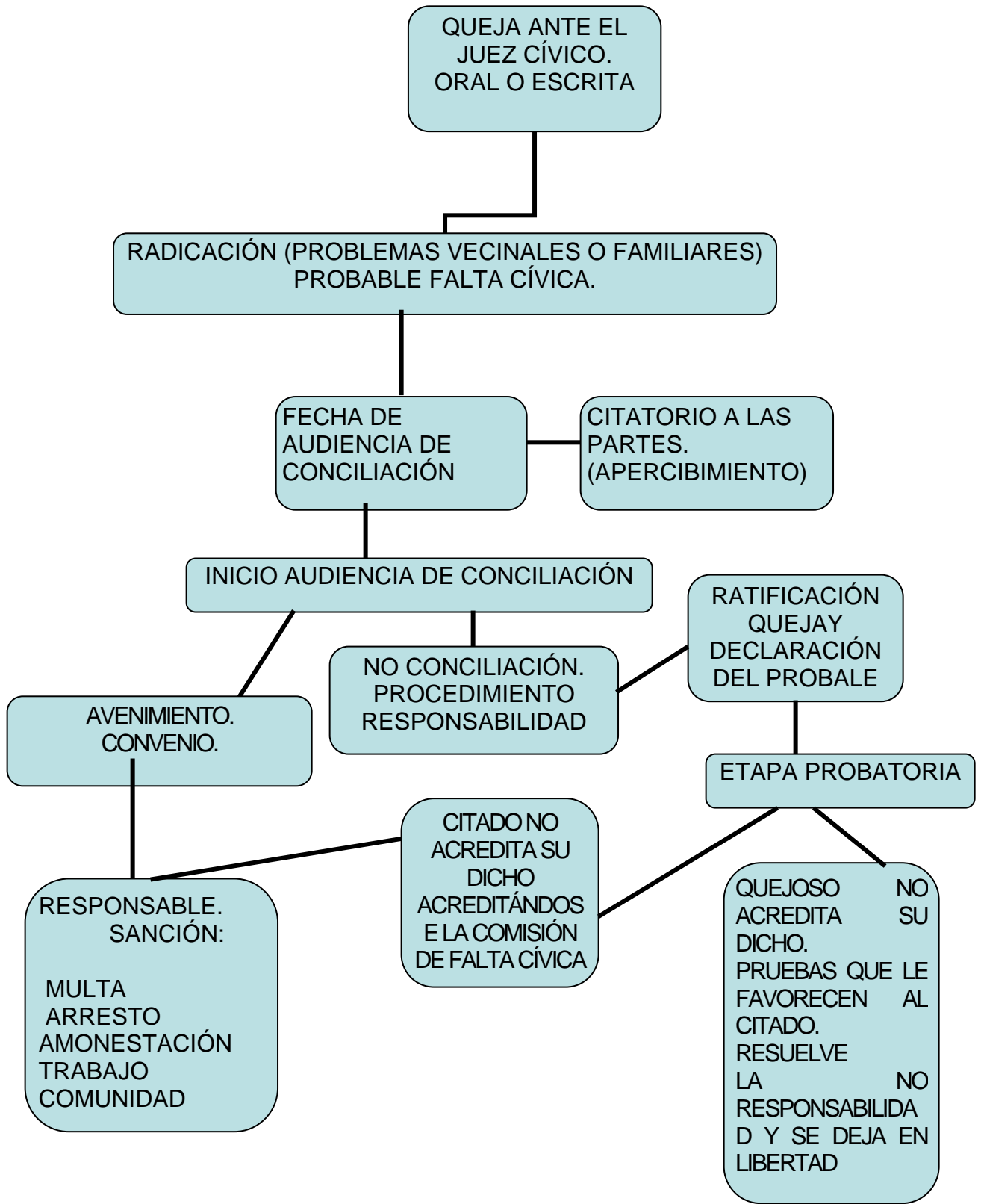
<sup>119</sup> Los requisitos del citatorio están contenidos en el artículo 68 de la Ley, éste contendrá datos generales del citado, del quejoso, de la autoridad emisora y fecha para la celebración de la audiencia, deberá estar fundado y motivado. En caso de no comparecer el quejoso, se desecha la queja, y en caso de no comparecer el citado se girara orden de presentación. artículo 69 de la Ley.

El artículo 75 de la ley ordena que se tendrá que dar lectura a la queja, el derecho de ampliarla, el derecho a ofrecer pruebas, el uso de la palabra al probable infractor y que ofrezca pruebas de descargo, admisión y desahogo de pruebas para resolver sobre la responsabilidad.

En el caso de que no se presente la parte citada, el Juez Cívico deberá girar una orden de presentación, previamente a ello, deberá cerciorarse que halla sido notificada legalmente. La orden de presentación se dirige al Director del Sector de Policía que por competencia en territorio le corresponde y será este quien la ejecute bajo su más estricta responsabilidad, de acuerdo a lo que obliga el artículo 69 y 76 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

Al ejecutarse la orden de presentación en caso de que el quejoso no este presente, la ley determina que se iniciara en lugar del procedimiento por queja, el procedimiento por presentación. En caso contrario, si no se presenta la parte quejosa, se desecha de plano la misma por falta de interés jurídico. A continuación se realiza un esquema para visualizar el procedimiento de queja. (VER ESQUEMA 2)

ESQUEMA 2.



c) Procedimiento por daño culposo. Una reforma realizada por los legisladores de la Asamblea del Distrito Federal, determinó que el daño de carácter culposo, cometido con motivo de tránsito de vehículos, dejara de ser considerado como delito transformándolo en una falta cívica, siempre y cuando se cumplieran tres condiciones: primero que no hubiera fuga de alguno de los conductores involucrados, segundo que no existiera algún otra conducta que se considerara delito, tercero que el conductor no presente estado de ebriedad.

En este orden de ideas, los legisladores se manifestaron por eliminar del Código Penal, los llamados choques lamineros, para hacer más fácil la labor del Ministerio Público en su combate a la delincuencia y con lo que la ciudadanía, de así requerirlo, queda sujeta a un procedimiento administrativo más ágil en el cual, en una primera etapa se deslindarán responsabilidades ante el Juez Cívico, y en una segunda etapa, se estará en posibilidad de promover una demanda por el pago de daños ante el Juez de Paz Civil.

Este procedimiento inicia con la presentación de los oficiales remitentes de los conductores, a quienes la ley denominó partes involucradas.

Además se exige que la boleta de remisión lleve anexadas las boletas de resguardo emitidas por el depósito de vehículos y el formato de declaración del policía de cómo sucedieron los hechos.

Inmediatamente después el Juez Cívico ordenará la certificación médico legal, de los conductores involucrados, entre otras cosas, para determinar su competencia, pues tratándose de daño culposo por tránsito vehicular, en el caso de que también exista el delito de lesiones o cualquier otro delito, entonces será competencia del Ministerio Público.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Totalmente controvertido se determinó que cuando las lesiones son de aquellas que tardan en sanar menos de quince días entonces conocerá el Juez por medio de un concurso de infracciones.

El Juez Cívico, determinará la competencia y el conocimiento del asunto, tomando las providencias necesarias, haciendo del conocimiento a los involucrados sus derechos de ser asistidos por persona de confianza o abogado y se entregarán los formatos para la declaración de los involucrados quienes tendrán cuarenta y cinco minutos para su llenado en los cuales, deberán ofrecerse pruebas conforme a derecho, y de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho. Las pruebas que sí estén ofrecidas conforme a derecho serán desahogadas en el momento procesal oportuno.

En tanto, el Juez Cívico dará intervención al perito en tránsito terrestre y valuador en su caso, para que emita un dictamen para lo cual el perito cuenta con un término de cuatro a seis horas, y con su entrega, será decretada la etapa de Instrucción cerrada.

Aunque el reglamento de la ley señala que las partes pueden conciliar en todo momento, una vez rendido el dictamen, lo harán basados en el monto determinado por el mismo, existiendo la posibilidad de que este se negocie sobre un 20% más o menos de la valuación del daño causado.

Si las partes concilian, el convenio será dictado en presencia del Juez, quien vigilará que dicho convenio, este dictado conforme a derecho, en virtud de que por ley traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los Juzgados de Paz Civiles del Distrito Federal. Celebrado el convenio se ordena la liberación de los vehículos.

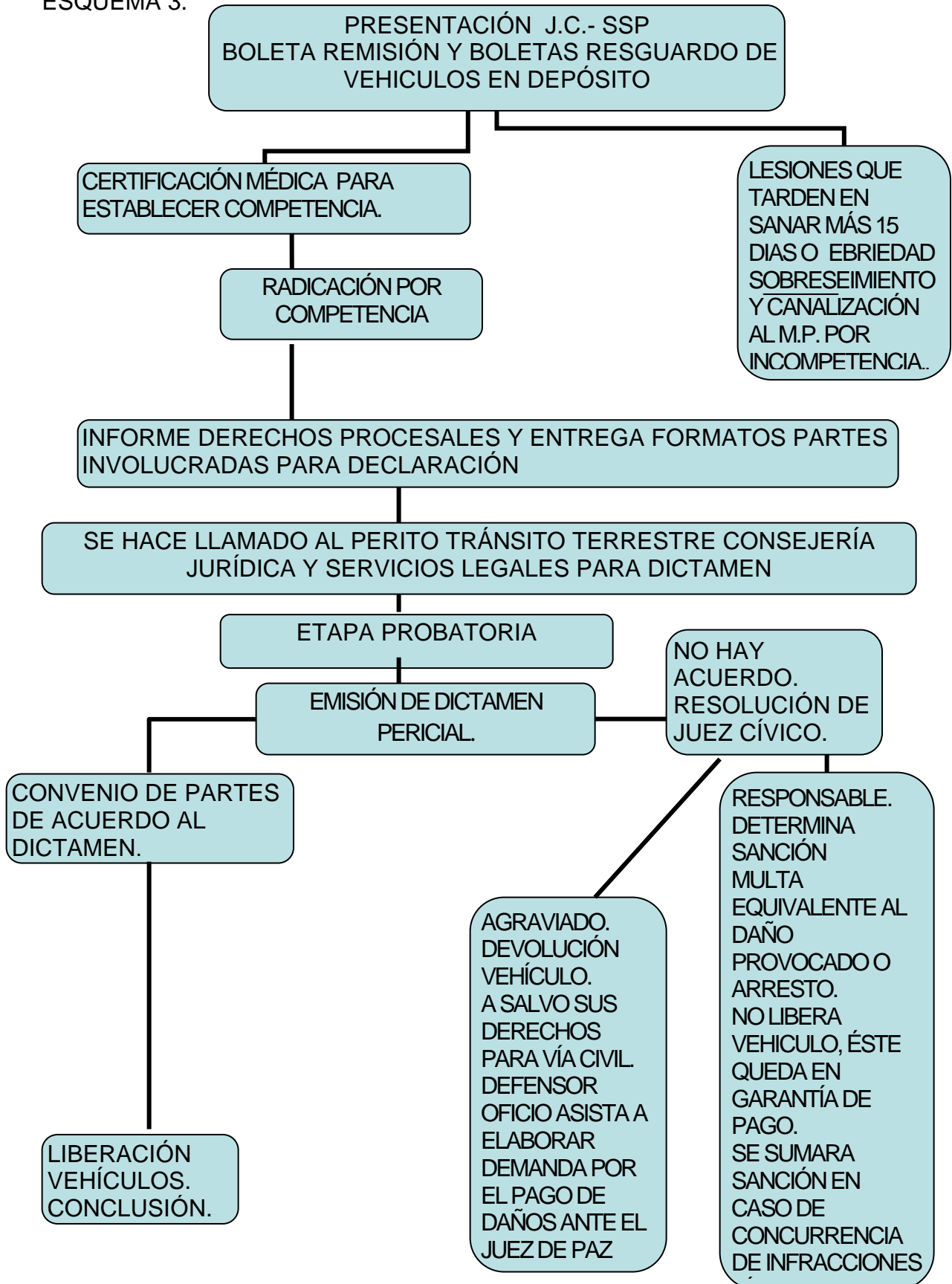
De no existir la posibilidad de celebrar un convenio entre los involucrados, entonces el Juez Cívico seguirá el procedimiento de responsabilidad resolviendo y sancionando al conductor que resulte responsable con una multa, tabulada en el texto de la ley atendiendo al monto de los daños originados, conmutable por un arresto.

El Juez Cívico dará intervención a la Defensoría de Oficio a fin de que se elabore la demanda de pago por el daño causado ante el Juez de Paz Civil, si así lo desea el conductor agraviado.

Será el Defensor de Oficio quien entregará la demanda al Juez Cívico, éste tendrá un plazo de doce horas para presentarla en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, y anexará copia del expediente en el que realizó su actuación y la boleta de resguardo del vehículo del conductor responsable, el cual quedará a disposición de la autoridad jurisdiccional como garantía del pago del daño causado.

Si además del daño, en el hecho se presentaron lesiones clasificadas por el médico legista, como lesiones que tardan en sanar menos de quince días, será el Juez Cívico quien realizara el procedimiento como concurso de infracciones, siempre que el lesionado lo haga valer, y en tal caso el responsable también será acreedor de una sanción adicional en términos de la Ley. (VER ESQUEMA 3)

ESQUEMA 3.

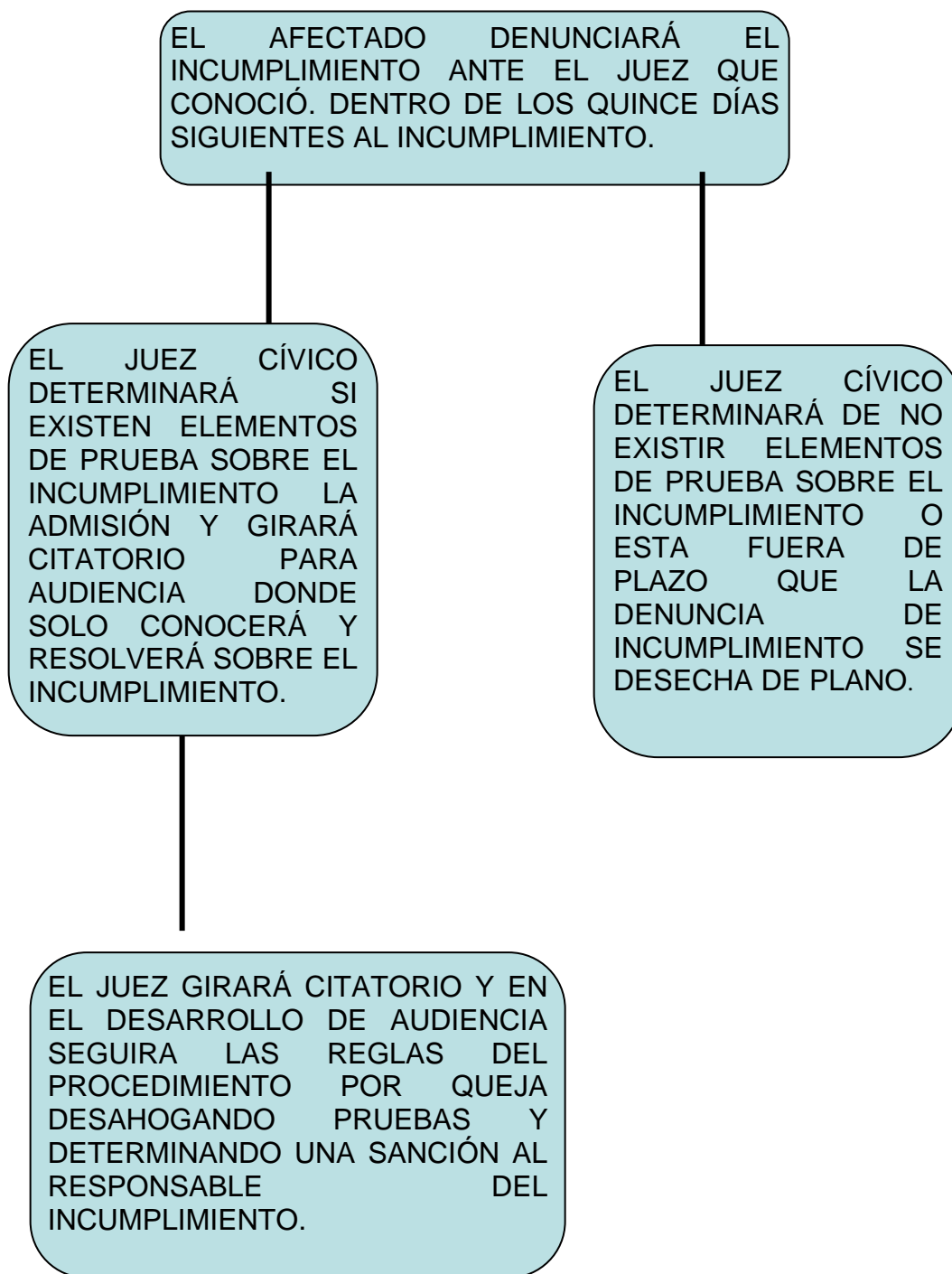


d) Procedimiento por incumplimiento de convenio. Es de interés conocer el presente procedimiento en virtud de que deriva de una obligación que el particular consintió y que por alguna situación no cumple.

Una vez que se celebra el procedimiento por queja, si hay conciliación del conflicto se formalizara a través de la celebración de un convenio. Al respecto en caso de incumplimiento, el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en el capítulo octavo prevé el procedimiento por incumplimiento de convenio.

El procedimiento inicia con la denuncia de incumplimiento de convenio que realizará ante el Juez Cívico el agraviado. Si de la comparecencia el Juez determina que hay elementos de prueba que acrediten tal incumplimiento girará un citatorio por tal motivo a la otra parte, y en la audiencia sólo se atenderá al hecho del incumplimiento de convenio, se realizará el procedimiento para acreditar o no tal incumplimiento y de resultar acreditado el Juez impondrá la sanción prevista en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, que puede consistir en una multa de uno hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de seis a veinticuatro horas. A continuación se elabora un esquema para una mejor interpretación. (VER ESQUEMA 4)

ESQUEMA 4.



En concreto con la aplicación de esta ley, se difunden los valores fundamentales para la existencia de una cultura cívica porque favorece la convivencia armónica entre los habitantes de la ciudad. Su alcance legal se basa en la propia autonomía que los legisladores otorgaron a la responsabilidad administrativa, estableciéndola a las personas a partir de los once años de edad, y determinando que los Jueces Cívicos son una autoridad cuyos actos deben ser emitidos bajo los principios rectores del Estado de Derecho, en virtud de que afectan la esfera jurídica del ciudadano, sobre todo tratándose de su libertad no obstante, se considera de primordial importancia el restablecimiento del orden como una forma de prevención en la comisión de delitos en el Distrito Federal.

Las conductas consideradas infracciones cívicas, se han llegado a minimizar al grado de que incluso pasan desapercibidas dentro del núcleo familiar, donde los padres avalan su realización bajo la justificación de que estas conductas no son un delito. Se comparte la idea del autor del libro titulado “No más ventanas rotas” en el que señala que esas conductas causan desorden el cual a su vez son un factor importante para el desarrollo de la actuación del delincuente.

**“Los comportamientos desordenados son mas ambiguos y menos directos. Aunque nos cueste admitirlo, muchos de nosotros hemos orinado en un lugar publico, nos hemos embriagado, comprado artículos o servicios de vendedores ilegales, contratado prostitutas, obstruido el tránsito de automóviles o de peatones en una banqueta, cometido actos menores de vandalismo o algunas otras pequeñas, faltas que se califican como “conducta desordenada.”<sup>121</sup>**

---

<sup>121</sup> KELLING, George. **“No mas ventanas rotas.”** Traducción. Héctor Ignacio Saadi Uranga Gutiérrez. Instituto Cultural Ludwig Von Mises, México, 2001, p. 51.

Por ello es importante otorgar y reconocer la importancia de la actividad del Juez Cívico, y considerar las carencias humanas y materiales que padecen actualmente los Juzgados Cívicos para que se subsanen y se encuentren en aptitud de lograr resultados positivos que beneficien a la ciudadanía que en concreto se conciben como el restablecimiento del orden para lograr la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal.<sup>122</sup>

Debe insertarse en la población la idea de que la cultura cívica auxilia a la realización de objetivos comunes, y a que la vida en sociedad sea adecuada, proteger los fines secundarios del hombre quien por naturaleza humana se conformo en esta manera de vida, el Juez Cívico actualmente tiene un reto respecto de la difusión de éstos aspectos.

**“Los fines secundarios que el hombre desea pueden ser aquellos que implican el bien común: la seguridad jurídica, la paz, la tranquilidad, el equilibrio social, etcétera, sin embargo tales fines no deben rebasar el respeto de la dignidad del hombre y a los valores como persona individual, sino que han de ser el límite infranqueable a los fines del orden jurídico”.**<sup>123</sup>

#### **4.2. EFICACIA DE LA ACTUACIÓN**

Se entiende por eficacia, el hecho de que la conducta real de los hombres corresponda al orden jurídico. Por ello en este tema se aterriza a la cuestión práctica y realidad social a la que los habitantes de esta ciudad se enfrentan día a día ante la aplicación de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

---

<sup>122</sup> El artículo 1 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, establece que la ley es de orden público e interés social así como también señala el objeto de la misma.

<sup>123</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. **“Teoría del bien jurídico en el derecho penal.”** 2ª edición. Editorial Oxford, México, 2001, p.116.

La eficacia es un concepto que se acerca a identificarse con otros términos llámese vigencia, efectividad, positividad, etcétera. Un término, que ya desde la teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen se abordaba para estudiar la Ciencia del Derecho, pues la eficacia del orden jurídico requiere ser estudiada dentro de la primera perspectiva (concordancia entre conducta real y orden normativo), y dentro de la segunda perspectiva sólo en cuanto contribuya a explicar aquella concordancia.

La eficacia es, en efecto, un puente entre ser y deber ser, entre conducta real y norma, entre sociología, psicología y ciencia jurídica. Debe entenderse a la eficacia como la concordancia entre lo real y la norma.

Algunos autores apuntan, que es eficaz un orden normativo obedecido por la realidad. Eficacia, derivada del latín verbo efficio, is, feci, jectum, ficere: hacer, efectuar, causar, ocasionar. Éste término contiene originariamente un significado operativo; la eficacia, depende de la correspondencia entre la conducta real y la efectividad de la norma, es decir, debe existir la posibilidad de que la norma se apoye en la amenaza de un acto coactivo ante la discrepancia que hubiere entre ella y la conducta del gobernado.

Lo anterior permite caracterizar al Derecho como Técnica Social, y establecer que en atención a la eficacia, el contenido de la norma debe ser atendido por la persona. Existen tres aspectos fundamentales en cuanto al estudio de la eficacia de un orden jurídico:

1. El control social. Que se refiere al conjunto de modelos culturales, símbolos sociales, significados espirituales colectivos, valores, ideas e ideales, así como también las acciones y los procesos directamente relacionados con ellos, mediante los cuales toda sociedad, vencen los conflictos interiores propios que les da la posibilidad de seguir adelante con nuevos esfuerzos de creación colectiva.

2. Los motivos de la obediencia al Derecho. El medio específico de que dispone el Derecho para hacerse obedecer, es la coacción. La amenaza de la fuerza motiva a la conducta ordenada en la norma y aparta de la contradictoria.

El control jurídico es sólo una de las clases de control social; en una sociedad determinada, es difícil establecer en qué medida los hombres cumplen las normas por causa de la amenaza de la específica sanción jurídica (coacción); es decir, que la concordancia de un orden jurídico con la realidad muchas veces se apoya, más que en motivos jurídicos, en motivos de índole social (prestigio, estima etc.). Hans Kelsen ya comentaba en su obra respecto de la obediencia del derecho:

**"Esta relación de correspondencia en que se encuentra la conducta efectiva de los hombres con el orden jurídico, relación muy importante para la validez del orden jurídico, según veremos luego, no ha de ser necesariamente atribuida a su eficacia, sino que puede serlo en particular a aquellas ideologías cuya función es exigir esa correspondencia."** <sup>124</sup>

3. La Sociología, cuando establece el concepto de norma, nos ilustra de una manera singularmente clara acerca de la diferencia. Que se presenta con respecto a pautas de otro tipo, no normativas.

Respecto de la eficacia de las actuaciones, al aplicar la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, se afirma que a pesar de las sanciones contempladas, algunas de ellas no son equitativas y distan mucho de justicia, para ello se puede ejemplificar con el siguiente caso:

---

<sup>124</sup> KELSEN, Hans. "¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?." Editorial Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho, Política, México, 1995, p.49

A un menor de edad, lo sorprenden realizando una pinta de graffiti sobre una pared de una propiedad particular, la pinta es de aproximadamente treinta centímetros con un color negro de spray, sin embargo, el dueño recientemente había mandado a pintar su fachada pagando por este servicio tanto mano de obra como material, dicho menor es sorprendido por los elementos de seguridad pública y presentado ante el Juez Cívico.

En virtud de que conforme a la ley no es requisito de procedibilidad que el afectado acuda ante la autoridad en este tipo de infracción cívica, los oficiales se concretan sólo a detener y presentar al menor omitiendo avisarle al dueño de la propiedad. Ya en el Juzgado, el Juez Cívico realiza las diligencias que la Ley le ordena.

De acuerdo al texto del artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica, en virtud de tratarse de un menor de edad, la sanción que impondrá es la amonestación, tal vez en presencia de sus padres y el apercibimiento de que no reincida, hecho lo anterior el Juez le permitirá la salida del Juzgado.

Dicha sanción no causó afectación al menor ni a sus padres, por lo que el menor reincide en su conducta y de nueva cuenta es sorprendido y presentado, conforme a la ley, lo que procede de nueva cuenta es amonestarlo ya que por ser menor no se impondrá alguna otra sanción.

No debe importar si la afectación por la conducta realizada es leve, lo único que debe importar es el hecho de que la conducta trasgredió una norma y a decir del maestro García Maynes, cualquier inobservancia de un precepto jurídico, debe existir una sanción aplicable.

**“Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone.”<sup>125</sup>**

---

<sup>125</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho” 37ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, p.295.

Claramente se observa que al afectado en ningún momento le será resarcido el daño originado en su propiedad, y el infractor reincide en su conducta, es decir que la norma dejó de ser eficaz debido a que su forma de coacción no tiene resultados positivos frente a la realidad social.

Y sucede con otras conductas que son catalogadas en la ley como infracciones cívicas.

Otro ejemplo, es precisamente cuando se presentan las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que como ya se dijo en múltiples ocasiones la ley toma indistinto que sean causadas dolosa o culposamente. Suponiendo que una persona masculina, de treinta y cinco años de edad, lesiona dolosamente a otra persona masculina, de dieciocho años de edad en la vía pública.

El agraviado, solicita apoyo a los oficiales de policía quienes ponen a disposición del Juez Cívico a ambas partes; previa certificación médico legal en donde se determinó que las lesiones que presenta el afectado son de las que tardan en sanar menos de quince días, se iniciará el procedimiento por presentación y al determinarse la responsabilidad del agresor el Juez Cívico impondrá como sanción un arresto inmutable de veinticinco a treinta y seis horas, sin que se pueda obligar a la reparación del daño.

Al no atender al bien jurídicamente tutelado, se deja en estado de indefensión a la víctima. Lo anterior generará en el agresor confianza de volver a realizar estos actos, finalmente un día de encierro no le afecta en comparación del daño que él, con su conducta, provocó en la integridad física de su víctima.

No hay más que reiterar que al agraviado, le provocará un sentimiento de inseguridad total, un gasto económico y un miedo fundado por la sanción tan débil que se impuso a su agresor. En el libro Elementos de Derecho, el jurista Efraín Moto Salazar comenta:

**“Las normas jurídicas son obligatorias, se establecen para que los individuos las acaten y cumplan.**

**Si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares perdería su fuerza.**

**El Estado interviene, imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción.”<sup>126</sup>**

Una norma debe ser eficaz, algunas de las contenidas en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal han dejado de serlo, en virtud de que sus sanciones no contemplan una amenaza, ni tampoco la indemnización para reparación del daño, los legisladores omitieron contemplar que no todas las sanciones son medidas represivas y también hay posibilidad de imponer sanciones preventivas.

Lo importante es que la norma contenga un equilibrio entre el daño que se causa, el impacto o consecuencia final, con la sanción que debe imponerse.

**“El Estado provee a una doble tutela; represiva y preventiva; a la primera corresponde las penas que tienen un fin de retribución, a la segunda, las medidas de seguridad que tienen un fin de seguridad.”<sup>127</sup>**

En materia de justicia Cívica, es importante que las sanciones que prevé la ley sean de carácter preventivo, que se imponga como una medida de seguridad colectivo que permita recobrar el orden social. Sin embargo en cuanto a lo que hace a la conducta de causar lesiones por muy leves que sean éstas afectan en un primer lugar al individuo y por tanto debe imponerse una pena represiva.

---

<sup>126</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. **“Elementos de Derecho”**, 13ª edición. Editorial Porrúa, México, 1968 p. 7.

<sup>127</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **“Introducción al Estudio del Derecho”** 37ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, p. 306.

**“Las sanciones son mas o menos enérgicas, según sea leve o grave la infracción cometida a la norma de Derecho. La vida social necesita para su desarrollo del orden y la armonía. Esto se logra mediante la cooperación de los miembros del grupo. El hombre no actúa así, busca su bienestar y satisfacciones de sus intereses. En tales condiciones chocan entre sí provocando conflictos, y para resolverlos existe un elemento regulador de la conducta que tiene además respaldo de la fuerza representada por el poder público.”<sup>128</sup>**

Se insiste en la importancia de que se sancionen las conductas de acuerdo a su gravedad, al establecer la sanción correspondiente a una conducta contraria al derecho, los legisladores deben considerar el bien jurídico que pretenden proteger para que las autoridades estén en posibilidad de impartir Justicia.

#### **4.3. LA IMPUNIDAD.**

Es un tema difícil de abordar porque muchos autores y en todos los medios se habla de impunidad relacionado con la situación de inseguridad que se vive en nuestra ciudad y de hecho en todo el país, así como la corrupción imperante en diversas esferas del poder, que han generado como consecuencia el fortalecimiento de esta.

La impunidad puede presentarse en distintos casos: en primer lugar, se presenta la impunidad cuando no se ha descubierto el delito o su perpetrador; en segundo lugar cuando no es posible probar la delincuencia o criminalidad del acusado, en tercer lugar cuando el delincuente logra fugarse o cuando el delincuente obtiene perdón o indulto y por último cuando se presenta la

---

<sup>128</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. **“Elementos de Derecho”**, 13ª edición. Editorial Porrúa, México, 1968 p.8.

prescripción de la acción penal; pues en todos éstos casos la conducta delictiva queda sin castigo.

El castigo o pena nació como reacción de la sociedad contra el crimen, es en un principio una venganza que a la evolución del Derecho se ha convertido en una necesidad social.

La pena es considerada como un medio que en esencia, sirve para conservar un orden social y con ella, evitar que la ciudadanía pretenda hacer justicia por propia mano. Se justifica su imposición en aras de beneficiar el bien colectivo.

En este aspecto, la imposición de penas ha evolucionado ya que en los tiempos más antiguos se determinaron penas crueles que rebasaban la esfera de los Derechos Humanos y que en la actualidad se han modificado para evitar dichas trasgresiones. En su obra “De los delitos y las penas”, el autor Beccaria argumenta que la pena es una forma de frenar el delito:

**“Conocidas las pruebas y averiguada la certeza del delito es necesario conceder al reo el tiempo y los medios oportunos para justificarse; pero tiempo tan breve que no perjudique la prontitud de la pena, que se ha comprobado es uno de los principales frenos del delito.”<sup>129</sup>**

Se considera indispensable que cualquier violación a una norma jurídica que en su contenido establece una sanción sea cumplida, de eso precisamente se trata el combate a la impunidad. Considerando que, para el sujeto que comete un acto delictivo, su proceder incluye el cálculo; es decir, la posibilidad de evasión, pues ésta, es un decisivo factor a ponderar antes de la ejecución del hecho, factor

---

<sup>129</sup> BECCARIA BONESANA, Cesare. “De los delitos y las penas.” Traducción Francisco Tomas y Valiente. Editorial Aguilar, España, 1969. p.104.

que, prácticamente tiene mucha mayor importancia que la amenaza de la pena que puede esperar.

Motivado por lo anterior, el Poder Legislativo en el año 2008, aprobó reformas a la Constitución realizadas con la finalidad de fortalecer los mecanismos de seguridad y justicia. Interesa el análisis del artículo 20 Constitucional en tres principales rubros:

Primero porque se establecieron los principios generales del Proceso Penal, al señalar las características y principios de éste, su objeto y las formas que deberán respetarse en el mismo.

En segundo término, porque determinó los derechos del imputado, ya que se enlistan las garantías que la autoridad deberá respetarle a una persona en su proceso, entre los cuales se enfatiza el derecho a presumir su inocencia, a tener una defensa, a ofrecer pruebas a su favor, etcétera.

Por último, su importancia radica también en que dicho ordenamiento determina los derechos de la víctima u ofendido, donde el legislador estableció como derecho, la coadyuvancia del particular con el Ministerio Público, el derecho a exigir la reparación del daño, el derecho a la asistencia legal o psicológica que requiera, el derecho a la protección y a medidas cautelares favorables a su persona.

**“El derecho en primer lugar a que el proceso tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima.”<sup>130</sup>**

---

<sup>130</sup> **“Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal”**. Senado de la República LX Legislatura. México, 2008, p. 18.

La necesidad de que los actos delictivos sean castigados, y que sea resarcido el daño ocasionado han aterrizado en nuestra Carta Magna, la intención del legislador es buscar un equilibrio entre los derechos de la víctima y de la persona imputada. La importancia de los rubros anteriormente analizados radica, en la transformación de la aplicación del proceso penal para ambas partes involucradas. Es menester para los gobiernos lograr la confianza de sus gobernados.

**“Los políticos locales y los medios de comunicación expresan una gran preocupación sobre algunos temas violencia, delitos graves y abundancia de armas en las calles. Sin embargo los ciudadanos exigen que se restaure el orden en las calles, parques y otros lugares públicos.”<sup>131</sup>**

En este orden de ideas, en nuestra ciudad se ha avanzado, en virtud de que aquí ya son sancionadas conductas que no siendo propiamente delitos se cometen, con la finalidad de mantener el orden y un ambiente de seguridad.

La finalidad de la sanción es compensar la voluntad de los individuos. Las finalidades represivas del orden jurídico podrían indicarse como función remunerativa fortaleciendo el respeto de la ley, ésta determinará al individuo obligaciones que deberá realizar a efecto de que no reincida en su conducta y resarcir sus efectos.

**“Lo propio sucede cuando se sanciona la infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa, o cuando por la comisión de un delito se impone al delincuente una pena privativa de su libertad; pues esta implica para el castigado, una serie de**

---

<sup>131</sup> KELLING, George. **“No mas ventanas Rotas.”** Traducción. Héctor Ignacio Saadi Uranga Gutiérrez. Instituto Cultural Ludwig von Mises, México, 2001. p.29

**deberes: no evadirse, aceptar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento.”<sup>132</sup>**

La importancia que el derecho penal otorga a la sanción tiene sentido en cuanto a que con ella lo que se pretende es proteger los bienes jurídicos primero del individuo y después de la sociedad.

**“No solo es interés general que no se cometan delitos, sino que sean mas raros en proporción del mal que acarrearán a la sociedad. Por tanto, los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sena mas contrarios al bien publico y en proporción a los estímulos que impulsen a ellos. Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas.”<sup>133</sup>**

#### **4.4. LA IMPORTANCIA DE QUE LAS LESIONES SEAN CONSIDERADAS COMO DELITO.**

Retomando los puntos abordados, es de reiterar el contenido del artículo 21 Constitucional que en su primer párrafo estableció que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como el ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la autoridad administrativa, en este caso Juez Cívico, le corresponde aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

---

<sup>132</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **“Introducción al Estudio del Derecho”** 37ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985, p. 299.

<sup>133</sup> BECCARIA BONESANA, Cesare. **“De los delitos y las penas.”** Traducción Francisco Tomas y Valiente. Editorial Aguilar, España, 1969. p.129.

Las facultades inherentes a cada autoridad son distintas, el Juez Cívico conoce de las infracciones cívicas, resuelve y sanciona al infractor. Por el contrario el Ministerio Público integra una indagatoria, buscando elementos de convicción y con ello solicitará al Juez Penal que resuelva y sancione al que resulte responsable de la comisión de un delito.

También hay que precisar que actualmente el Código Penal para el Distrito Federal prevé una sanción de treinta a noventa días de multa para el que cause lesiones que tarden en sanar menos de quince días, cuando éstas se comentan de forma dolosa. La Ley de Cultura Cívica, prevé para la misma conducta como sanción un arresto inmutable de veinticinco a treinta y seis horas.

De lo anterior se determina que actualmente, hay una conducta que está tipificada como delito y como infracción cívica, y ello genera en el ciudadano incertidumbre.

En el libro titulado La Criminalidad en el Distrito Federal, el autor, menciona el problema no es únicamente la presencia de incertidumbre, porque la imagen que tiene el ciudadano tenga de sus autoridades es de vital importancia para lograr la eficacia de la norma, y por ello, debe procurarse que la acción de las autoridades proyecten en el gobernado una percepción positiva, ya que de lo contrario, habrá descontento siendo la ineficacia una característica inequívoca de una mala procuración de justicia.

**“La percepción negativa de la procuración de justicia: a la inmensa mayoría le parece lenta, ineficaz y plagada de corruptelas”<sup>134</sup>**

---

<sup>134</sup> DE LA BARREDA SOLÓRZANO, LUIS. “La Criminalidad en el Distrito Federal”, Editorial Porrúa, México 2003, p. 59.

En las infracciones cívicas catalogadas como infracciones cometidas contra la dignidad de las personas se encuadró la conducta de lesionar a una persona provocándole lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Es importante considerar que esta conducta, atenta además a la integridad física del agraviado causándole una alteración en su salud, y por mínima que sea debe ser castigada en forma categórica, para evitar su realización.

Las conductas que se consideran infracciones cívicas, son aquellas que afectan al interés social, originan desorden social y en algunos casos pueden fomentar a la comisión de conductas delictivas. En el caso de las conductas consideradas delitos, afectan al interés social y trasgreden la esfera jurídica de la víctima por lo que, es un deber del legislador, el contemplar sanciones que permitan la eficacia de la norma en atención al bien jurídico tutelado.

**“El hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro ni por si mismo) como un simple medio, sino siempre como un fin, y en ello reside su dignidad.”<sup>135</sup>**

Para restaurar el orden en el Distrito Federal se deben establecer prioridades y atender a las demandas de los ciudadanos en virtud de que las conductas que no se sancionan se comenten con mayor frecuencia.

**“Las demandas de los ciudadanos se basan en sus experiencias en los espacios públicos y en lo que ellos consideran que son señales pronosticadoras del delito.”<sup>136</sup>**

---

<sup>135</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. **“Teoría del bien jurídico en el Derecho Penal.”** 2ª edición. Editorial Oxford, México, 2001, p.114.

<sup>136</sup> KELLING, George. **“No mas ventanas Rotas.”** Traducción. Héctor Ignacio Saadi Uranga Gutiérrez. Instituto Cultural Ludwing Von Mises, México, 2001. p.81.

Respecto de la conducta de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, si bien es cierto es importante recurrir a alternativas de justicia penal como la conciliación para ocupar como último recurso el juicio penal, y que también es cierto que la facultad del Juez Cívico para conciliar se encuentra perfectamente determinada en su marco jurídico de actuación, no debe dejar de considerarse que el imperio de la ley debe hacerse valer y dar cabal cumplimiento a la norma o exigirlo mediante la imposición de una sanción ello traerá como consecuencia la recuperación de la respetabilidad de las autoridades así como la instauración del orden.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Juez Cívico contribuye en la prevención de la comisión de delitos al sancionar conductas consideradas como faltas cívicas.

**SEGUNDA:** El fin de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal es lograr la convivencia armónica entre los habitantes de la Ciudad, y una de las funciones del Juez Cívico es sancionar las conductas que se consideran faltas cívicas, para mantener el orden, para ello cuenta con los siguientes recursos: amonestación, multa, arresto, trabajos a favor de la comunidad.

**TERCERA:** Constitucionalmente, es función exclusiva del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, para ello cuenta con el apoyo de la policía investigadora. Es la autoridad jurisdiccional quien tiene la facultad de sancionar a las personas que realizan un acto delictivo.

**CUARTA:** Atendiendo al bien jurídico tutelado por la norma, se coincide en que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días son además de un atentado a la dignidad del agraviado, un daño a la integridad física, una alteración en su salud.

**QUINTA:** Pese a la reforma realizada a la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, ha quedado demostrado que las lesiones que tardan en sanar más de quince días (dolosas o culposas) siguen consideradas como delito, en virtud de que se encuentran tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal. Por lo tanto, es necesario que los legisladores precisen el ámbito de competencia de las autoridades involucradas para evitar confusiones legales.

**SEXTA:** El Ministerio Público y el Juez Cívico carecen actualmente de la presencia frecuente de supervisión y de personal capacitado que responda a la carga de trabajo. Tampoco son dotados periódicamente de material ni de recursos tecnológicos, que facilitarían la atención a la ciudadanía contribuyendo en la celeridad en las actuaciones.

**SÉPTIMA:** Ante la comisión de un delito, siempre debe respetarse la garantía consagrada en nuestra Constitución, la cual ordena además de la sanción por la comisión de un delito, la obligación a la reparación del daño. En el caso concreto, de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, siempre se requerirá de atención médica o primeros auxilios ya que su resultado es una alteración física, que origina una erogación económica por parte del agraviado, aunque ésta sea mínima.

**OCTAVA:** Las reformas realizadas por los legisladores deben atender al interés social y al bien común, deben ser acertadas, en virtud de que jurídicamente, no deben contener errores que provoquen enfrentamiento o lagunas legales.

**NOVENA:** Los Juzgados Cívicos no cuentan con un programa de profesionalización y capacitación constante, que permita a los servidores públicos la profesionalización necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**DÉCIMA:** La Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal no establece la forma en que podrá exigirse la reparación del daño, en caso de incumplimiento del convenio de conciliación, aún y cuando faculta al Juez Cívico para conciliar a las partes, siempre y cuando en el convenio que se celebre, éstas señalen el monto y la forma de reparación del daño.

## PROPUESTA

En un principio, se pensaría que la reforma realizada por los legisladores, habría eliminado definitivamente del Código Penal del Distrito Federal la tipificación de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, independientemente de que estas fueran dolosas o culposas.

Sin embargo, actualmente las lesiones dolosas, se encuentran contempladas tanto en el Código Penal del Distrito Federal, como en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, por lo que los legisladores deben analizar esta problemática para determinar la naturaleza jurídica de éstas.

Es importante, que las conductas tipificadas como delito no sean catalogadas a su vez como infracciones cívicas. Al realizarse una reforma de la índole que se analiza en éste trabajo, los legisladores previamente deben considerar estadísticas y estudios socio-jurídicos para lograr la eficacia de la norma. Debe corregirse el sentido de la norma considerando las siguientes premisas a fin de resolver el problema planteado:

- 1) En el caso que se determine que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, son una conducta que sanciona la ley penal, entonces debe apresurarse la reforma tendiente a derogar la fracción IV de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, a fin de evitar que también esté catalogada como falta cívica.
- 2) Si por el contrario, el legislador determina que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días son una falta cívica, deberán eliminarlas del texto de la ley penal y además deben legislar respecto de la obligación de reparación del daño, para lo cual deberán establecer el mecanismo o la vía que se tenga que hacer valer en caso de incumplimiento.

- 3) Deberá expresarse claramente en el texto de la ley, el tipo de lesiones de que se trata, es decir, si son culposas o dolosas o ambas, para que no exista duda respecto de la competencia entre Ministerio Público y Juez Cívico, obligando a estas autoridades por medio del texto legal, a desempeñar sus funciones bajo las premisas que debe actuar el servidor público.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. BECCARIA BONESANA, Cesare. **“De los delitos y las penas.”** Traducción Francisco Tomas y Valiente. Editorial Aguilar, España, 1969.
2. BERISTAIN, Antonio. **“La Pena, Retribución y las Actuales Concepciones Criminológicas.”** Editorial De palma, Buenos Aires, 1982.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando. **“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”** 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
4. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. **“El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México.”** Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 2001.
5. CARNELUTTI, Francesco. **“Derecho Procesal Penal.”** Editorial Oxford, Volumen 2, México, 2003.
6. DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. **“La Criminalidad en el Distrito Federal.”** Editorial Porrúa, México, 2003.
7. DE LA CUEVA, Mario. **“La Idea del Estado.”** Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1986.
8. DELGADO DE CANTÚ, Gloria. **“Historia de México I.”** Editorial Alhambra, México, 1993.
9. ESTÉVEZ JIMENO, Ángel. **“Las Faltas.”** Editorial Bosch. España, 1998.
10. FERRERO HIDALGO, Fernando. **“Delito de lesiones y contra la libertad y la seguridad individual.”** Editorial Bosch. España, 1998.

11. FIX-ZAMUDIO, Héctor. "**Función Constitucional del Ministerio Público: tres ensayos y un epílogo**". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1999.
12. FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. "**Nociones de Derecho Positivo Mexicano**". 36ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "**Introducción al Estudio del Derecho**" 37ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "**Prontuario del Proceso Penal Mexicano**". 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 1982.
15. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "**El Ministerio Público en la investigación de delitos**". Editorial Limusa, México, 1988.
16. GARZA SALINAS, Mario. "**Los Desafíos de la Seguridad Pública en México**". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 2002.
17. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "**Derecho Penal Mexicano.**" Los delitos. 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
18. GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. "**Teoría del bien Jurídico en el Derecho Penal.**" 2ª edición. Editorial Oxford, México, 2001.
19. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "**Lecciones de Derecho Penal**". Volumen 3. Editorial Oxford, México, 2003.
20. KELLING, George. "**No más ventanas Rotas.**" Traducción. Héctor Ignacio Saadi Uranga Gutiérrez. Instituto Cultural Ludwig Von Mises, México, 2001.

21. KELSEN, Hans. “¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?”. Editorial Biblioteca de ética filosofía del derecho y política. México, 1995.
22. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Introducción al Derecho Penal”. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Teoría del Delito” 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 2002.
24. LOZANO Y LOZANO, Carlos. “Elementos de Derecho Penal” 3ª edición. Editorial Temis, Colombia, 1979.
25. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. “Derecho Penal (parte general).” 3ª edición, Editorial Trillas. México, 1990.
26. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. “Teoría del Delito.” Editorial Porrúa, México, 2006.
27. MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos de Derecho”. 13ª edición, Editorial Porrúa. México, 1968.
28. PALAVICINI FÉLIX, Fulgencio. “Historia de la Constitución de 1917”. Tomo I. México, 1992.
29. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Lecciones de Derecho Penal (parte especial)”. 5ª edición, Editorial Porrúa. México, 1985.
30. QUINTANA VALTIERRA, Jesús. “Manual de Procedimientos Penales”. 2ª edición, Editorial Trillas, México 1998.

31. RAMÍREZ FONSÉCA, Francisco. "**Manual de Derecho Constitucional**". 4ª edición, Editorial PAC. México, 1995.
32. SANDOVAL ULLOA, José G. "**Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública**". Editorial J.M. Impresión y Diseño. México, 2002.
33. SENIOR, Alberto F. "**Sociología**". 12ª edición. Editorial Porrúa. México 1993.
34. SERRA ROJAS, Andrés. "**Derecho Administrativo.**" Editorial Porrúa. México, 1999.
35. TENA RAMÍREZ, Felipe. "**Leyes Fundamentales de México 1808-1997.**" 20ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997.
36. TORRO ENGUIX, Joaquín. "**Formularios del Juicio de Faltas.**" Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
37. VILLALOBOS, Ignacio. "**Derecho Penal Mexicano.**" 3ª edición, Editorial Porrúa. México, 1975.
38. ZEPEDA LECUONA, Guillermo. "**Crimen sin castigo: Procuración de Justicia Penal y Ministerio Público en México.**" Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2004.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Mc Graw Hill, México, 2010.
2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 2010.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 2010.
4. Agenda Penal 2010. Editorial ISEF, México, 2010.
5. Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano. Editorial Sista, México, 1999.
6. Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. Editada por Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2005.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 15ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 2001
2. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1967.

## OTRAS FUENTES.

1. “No Ejercicio de la Acción Penal”. S.C.J.N. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 1999.
2. “El Ministerio Público en el Distrito Federal”. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1997.
3. “Diario de Debates.” Número 18. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 de Abril de 1999.
4. “Manual de Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal”, Gaceta Oficial de la Asamblea Legislativa, México, D.F. 2007.
5. “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal”. Senado de la República LX Legislatura. México, 2008.
6. “El Poder Judicial de la Federación Para Jóvenes”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.
7. “Cauces”. Expresión de los estudiantes de la Facultad de Derecho. Año I, Numero 3, Julio septiembre, México 2002.